TRADUCCION

DEL

DICTAMEN DE MR. WADSWORTH,

SOBRE LAS RECLAMACIONES MEXICANAS
PROCEDENTES DE

DEPREDACIONES DE LOS INDIOS,

HECHA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE RELACIONES
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

MÉXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Á CARGO DE JOSÉ MARIA SANDOVAL.

1873.

TRADUCCION

DEL

DICTAMEN DE MR. WADSWORTH,

SOBRE LAS RECLAMACIONES MEXICANAS
PROCEDENTES DE

DEPREDACIONES DE LOS INDIOS,

HECHA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE RELACIONES
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

MÉXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1873.

TRADUCCION

DEL

DICTAMEN DE MR. WADSWORTH.

TRADUCCION.

COMISION MIXTA.

RAFAEL AGUIRRE Y OTROS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO RECLAMANTES CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS.

DICTAMEN DEL COMISIONADO WADSWORTH,

En el registro que lleva la secretaría mexicana, se hallan 366 reclamaciones llamadas depredaciones de los indios bárbaros.

Las partes interesadas, con el carácter de ciudadanos de México, reclaman contra los Estados-Unidos la suma total de $ 31.813,053 64⅝ cs. por perjuicios que, desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el 30 de Diciembre de 1853, han causado á sus personas y propiedades, dentro del territorio mexicano, los indios bárbaros procedentes de los Estados-Uuidos.

El agente de los Estados-Unidos promovió artículo previo, fundándose en tres razones, para que sean desechadas, desde luego, estas 366 reclamaciones, y este artículo es el que ahora estamos llamados á decidir.

La tercera de las razones parece, mas bien que una objecion diferente de la segunda, una relacion de los fundamentos en que esta se apoya. Será, pues, conveniente que al dar mi dictámen, me ocupe del primero y segundo punto en que descansa la peticion y que en sustancia son los siguientes:

1º No aparece que los reclamantes fueran injuriados ó perjudicados por «autoridades de los Estados-Unidos.»

2º Las pretensiones de los reclamantes, que el gobierno de México hace valer actualmente, quedaron arregladas por los dos gobiernos en virtud del tratado que estos estipularon en 30 de Diciembre de 1853.

En los expedientes que he examinado, no encuentro prueba alguna de la ciudadanía de los reclamantes; uno de estos pretende, indudablemente, que es súbdito español. Hemos resuelto, por otra parte, que las personas que alegan que son ciudadanos de los Estados-Unidos deben comenzar por probar este hecho; muy rígidos hemos sido sobre este punto y algunas veces hemos desechado reclamaciones por falta de pruebas de esta naturaleza. Es, pues, tan justo como necesario que las personas que alegan ser «ciudadanos mexicanos» ó «mexicanos» demuestren el hecho con la prueba correspondiente; pero parece que sobre este particular tan importante faltan absolutamente las pruebas, al ménos hasta donde he examinado los 366 casos referidos.

No creo, sin embargo, que debemos desechar por esto

motivo las reclamaciones; muchos de los reclamantes deben ser ciudadanos de México, y si se encontrare que tienen justas reclamaciones contra los Estados-Unidos, fundadas en perjuicios causados por sus autoridades, y dichas reclamaciones están «*pendientes de arreglo*,» debe concederse á los reclamantes un plazo conveniente para que hagan valer las pruebas de su ciudadanía; pues la mocion hecha por el agente de los Estados-Unidos y sometida para resolucion por el agente de México, tiene por objeto que se decida la cuestion principal sobre responsabilidad de los Estados-Unidos por las depredaciones cometidas por los indios bárbaros y los daños causados por ellos en las personas y propiedades de los ciudadanos de México; pero en la inteligencia de que si esta comision declara que tal responsabilidad existe, se acordará un plazo á los Estados-Unidos para presentar pruebas en la cuestion de daños y perjuicios &c., &c. De la misma manera debe permitirse á los reclamantes que presenten las pruebas de su ciudadanía, si no la han justificado.

Si la resolucion sobre esta cuestion primordial fuere desfavorable al gobierno mexicano, todos los casos quedarán resueltos y terminados desde luego, sin necesidad de mas exámen ni ulterior investigacion.

Al tomar en consideracion el primero de los fundamentos en que se apoyan las objeciones presentadas contra estas reclamaciones, no debemos suponer que se sostiene, por parte de los que reclaman, que los Comanches y Apaches eran «*autoridades de los Estados-Unidos*.» Pero se asegura (indispensablemente) que respecto de estos salvajes, los Estados-Unidos tenian un deber

que cumplir para con los ciudadanos mexicanos, deber que el gobierno de aquella nacion desatendió, y que simplemente por haberlo descuidado, los reclamantes sufrieron los perjuicios que ahora reclama su gobierno.

En cuanto al principio en general, los comisionados siempre han estado de acuerdo. Siempre hemos sostenido que, segun los términos de la Convencion, debemos conocer tanto de las reclamaciones procedentes de perjuicios causados á las personas ó propiedades por omision en el cumplimiento de un deber, si de ella son indudablemente responsables las autoridades de alguno de los dos gobiernos, como de cualquiera reclamacion que haya tenido por orígen perjuicios causados por actos positivos y culpables.

El hecho de que un gobierno rehuse pagar, ó la circunstancia de que deje de pagar una deuda contraida por él, en virtud de contrato ó de otra manera, han sido calificados por nosotros como omision del cumplimiento de un deber ó como negligencia perjudicial; en suma, como daño causado al reclamante *«por las autoridades»* del país demandado.

Los casos en que se trata de pérdidas ocasionadas por tropas sin disciplina y en que han sido acordadas indemnizaciones, deben explicarse (muchos de ellos) no por la consideracion de que los desórdenes hubiesen sido cometidos por las autoridades del gobierno, (esos soldados difícilmente pueden ser calificados de autoridades) sino por el hecho de que las autoridades dejaron de llenar el imperioso deber de dominar y refrenar á los hombres armados que emplearon en el servicio público, ó de casti-

gar y obligar á los culpables á hacer las reparaciones correspondientes.

Consultando nuestros archivos, podrian citarse muchos casos en que han sido acordadas indemnizaciones solamente porque las autoridades se han desentendido de sus obligaciones; esas autoridades resultan responsables de omision en el cumplimiento de su deber y de la omision se siguió un perjuicio.

A esta regla he ajustado mis decisiones todas las veces que los dos gobiernos han sometido al fallo de la comision alguna reclamacion particular.

Muchas de las indemnizaciones acordadas por el docto árbitro de esta comision, no descansan en mas fundamento que el de la negligencia de las autoridades en el cumplimiento de sus indeclinables deberes. Tales son los casos en que se ha fallado contra el gobierno mexicano por falta de pago del precio de efectos vendidos y entregados á sus agentes (Manasse y Cª contra México, núm. 432; Francisco Iturria contra México, núm. 553), ó por no haber impedido que soldados indisciplinados cometiesen violencias ó por no haber castigado á los autores de tales desórdenes. (Eigendorf contra México, núm. 531).

Por este motivo, es decir, por falta de cumplimiento de un deber, declaramos responsable al gobierno de los Estados-Unidos del incendio y saqueo de Piedras Negras de que fueron autores unos voluntarios de un Estado, aunque no debe olvidarse que estos hechos fueron despues aprobados por el secretario de Estado americano y por el Congreso de dicho país, que destinó una considerable cantidad de dinero para pagar aquellas y otras tro-

pas del mismo Estado, (sin embargo de que el general Persifor Smith los habia reprobado).

Es indudable que aunque dichos voluntarios no pueden ser considerados como «autoridades de los Estados-Unidos,» aquella potencia es responsable en el asunto, porque sus autoridades no refrenaron ó castigaron á los culpables ni hicieron esfuerzo alguno con ese objeto.

Es de la mayor importancia y muy de desearse que esta comision observe invariablemente las reglas que ha adoptado, pues de otra manera, alguno de sus fallos serán injustos

No tengo, por lo mismo, inconveniente en sostener que debemos fallar sobre estas reclamaciones, si los reclamantes, siendo ciudadanos de México, han sufrido los perjuicios que su gobierno reclama contra los Estados-Unidos; si dichas reclamaciones se fundan en el hecho de que las autoridades de este país descuidaron el cumplimiento de un deber que tenian para con dichos reclamantes, en virtud de un tratado ó de la ley de las naciones, y si las expresadas reclamaciones están «pendientes de arreglo.»

Pero como siendo mi voto absolutamente contrario á dichas reclamaciones, estas deberán ser enviadas al árbitro, no quiero exceptuar de su fallo cuestion alguna, y consentiré en que le sean enviadas, para que tome en consideracion todas las objeciones del agente de los Estados-Unidos, pues parece probable que el árbitro difiera de mi opinion sobre la manera de interpretar en este punto el lenguaje de la convencion. Sus opiniones expresadas en el caso de Anderson Dorris hacen prever este resultado.

En este caso, dicho árbitro adopta una interpretacion rigurosamente literal del tratado.

«El estatuto de esta comision internacional, dice, si me es permitido expresarme así, ordena explícitamente que la comision solo se ocupe de aquellos casos en que los reclamantes puedan demostrar que son ciudadanos del país á que alegan pertenecer, y que el agravio de que se quejan les fué inferido por la autoridad ó por alguna de las autoridades del país contra el cual reclaman, &c.»

El homicidio ilegal de Dorris, perpetrado por soldados mexicanos «que vestian sus uniformes,» dice, no fué un perjuicio causado por las autoridades de México, sino un acto privado de unos individuos encolerizados.

Como los soldados que dieron muerte á Dorris eran de la guarnicion de Matamoros; como fueron conducidos por el ayudante de la plaza y bajo sus órdenes, cercaron la casa en que vivia aquel desgraciado (las órdenes no se especifican en la narracion,) y como en el sitio se hallaba su coronel, este fallo restringe notablemente el sentido de la convencion. Segun esto, los soldados que, vestidos de uniforme y bajo las órdenes de sus oficiales, llevan las armas que su gobierno les confió, no son «autoridades,» ni la negligencia de los oficiales en conservar la disciplina y en impedir el uso ilegal de sus armas, es una omision en el cumplimiento de sus deberes para con ciudadanos de los Estados-Unidos, que pudiera ser calificada como perjuicio causado por las autoridades de México.

Siendo este el caso y teniéndolo presente, bien puede alegarse que los indios salvajes que no tienen habitaciones en lugar determinado, como los apaches, que vagan en una extension de mas de mil millas de llanuras, de-

siertos y montañas, situados en territorio de México y en territorio americano, no son autoridades de los Estados-Unidos; y se puede decir que la negligencia de los Estados-Unidos en reprimir sus excursiones y sus hostilidades no ha sido, segun la convencion, un perjuicio causado por las autoridades de aquel país, y en consecuencia, que esta comision no debe conocer de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios.

Sostiene tambien el árbitro que la absoluta abstencion de perseguir y castigar á los soldados que dieron muerte á Dorris, no fué un perjuicio causado por las autoridades. De esto debe inferirse que la supuesta negligencia de los Estados-Unidos en castigar á sus «súbditos,» los apaches, por sus incursiones sobre el territorio mexicano, no envuelve responsabilidad alguna de dichas incursiones y que no es un perjuicio de que esta comision debe ocuparse.

Puedo, por lo mismo, consentir en que la cuestion sea sometida al fallo del árbitro, y consentiré con tanta mas razon, cuanto que le corresponde, sin duda, conocer de estos casos para resolver definitivamente sobre las diferencias esenciales de opinion que han surgido entre mi muy estimado colega y yo.

No es conveniente que la comision decida, en un caso contra alguno de los gobiernos, que el hecho de no haber impedido ó reparado, prevenido ó castigado un agravio, es un perjuicio causado por «las autoridades;» y que en seguida, por diferencia de opiniones sobre la misma cuestion, envié al árbitro otro caso, contra dicho gobierno, para que pronuncie su fallo; pero esto sucederá repetidas veces si no tenemos una norma para todos los casos de la misma naturaleza.

Mas concediendo, por ahora, que la negligencia de las autoridades de los Estados-Unidos en impedir las incursiones sobre territorio mexicano de los salvajes que se hallan exclusivamente bajo la jurisdiccion de los Estados-Unidos, constituye un perjuicio, segun el sentido de la convencion; y concediendo, asimismo, que los dos países quisieron que esta comision conociese de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios, ocasionados desde el 2 de Febrero de 1848 hasta ántes del 30 de Diciembre de 1853, como reclamaciones pendientes de arreglo, opino, sin embargo, que no está comprobado que los perjuicios de que se quejan Rafael Aguirre y otros, deben ser atribuidos á negligencia de las autoridades de los Estados-Unidos en el cumplimiento de un deber que, respecto de los reclamantes ó de su gobierno, les imponia algun tratado ó la ley de las naciones.

No porque los salvajes hayan cometido depredaciones en varios puntos del territorio mexicano debemos dar por sentado que estas depredaciones fueron cometidas por los indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos, ó que las autoridades de dicho país desatendieron sus deberes en el asunto, ó que los perjuicios fueron resultado necesario de su negligencia.

El gobierno de México debe demostrar ante esta comision, y de una manera satisfactoria, que las depredaciones fueron cometidas por indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos y que dichas depredaciones fueron necesariamente ocasionadas por la negligencia de las autoridades de aquel país en el cumplimiento de sus deberes para con el gobierno de México, respecto de los expresados indios; de otra manera no po-

drémos convenir en que esta comision debe conocer de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios, aun cuando pudiera concederse que las mencionadas reclamaciones están «*pendientes de arreglo.*»

Es absolutamente necesario que quede bien explicado qué clase de perjuicios son los que motivan las quejas de Aguirre y compañeros, quiénes los causaron y en qué circunstancias, para que podamos decidir si dichos perjuicios fueron consecuencia de las depredaciones cometidas ántes del 30 de Diciembre de 1853 por los indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos, y si esas depredaciones fueron el resultado necesario de la negligencia de las autoridades de dicho país en el cumplimiento de sus deberes.

Me ocuparé brevemente de la reclamacion de Aguirre, pues que es la primera que figura en la lista, tomando en consideracion tanto el alegato del abogado particular de los reclamantes, (único alegato que se ha presentado por aquella parte en los 366 casos), como la mocion que el agente de los Estados-Unidos ha hecho con el fin de que esas reclamaciones sean desechadas.

Esta reclamacion fué formulada el 17 de Abril de 1851, por el apoderado del reclamante en Parras, Estado de Coahuila, y solamente menciona los perjuicios ocasionados hasta aquella fecha, pues no figura en dicha reclamacion partida alguna por pérdidas posteriores al 16 de Abril de 1851.

La reclamacion comprende el período trascurrido de 2 de Febrero de 1848 á 16 de Abril de 1851, y, segun dice el apoderado, fué formulada en vista del «Libro de Caja» de la hacienda. Indudablemente lo fué en aquella

época y, como otras muchas, en virtud de un esfuerzo combinado para reunir y presentar esta clase de reclamaciones. Esta y otras semejantes fueron entónces recogidas y presentadas al gobierno mexicano; así se explica que no se hiciese constar en ellas las pérdidas ocurridas en el período de Abril de 1851 á 30 de Diciembre de 1853, fecha del nuevo tratado, llamado generalmente «Tratado Gadsden» aunque sin justo motivo, pues que no fué el convenio negociado por él.

Aguirre poseia tres haciendas en la vecindad de Parras, poblacion ubicada en la parte extrema del Sur del Estado de Coahuila, límites de Durango y Zacatecas, y que se halla á cosa de cuatrocientas millas del Rio Grande, por el camino que pasa al Oriente de Parras, va por el Saltillo y Monterey, y que mucho mas léjos de la línea divisoria del Norte del mismo Estado de Coahuila, pasa por una extensa comarca, despoblada en 1848 (y actualmente) y designada en los mapas con el nombre de «Terreno Desconocido.» Al Oeste y al Norte de Parras, y no muy léjos, se halla el gran desierto, el Bolson de Mapimí. Parras era una ciudad de cosa de 10,000 habitantes, y Saltillo y Monterey los centros mas importantes de los Estados del Nordeste de México.

La reclamacion en su totalidad importa.....
$169,769 12½ cs.

La propiedad robada por los indios se manifiesta de la manera siguiente:

150	cabezas de ganado valuadas en....	1,500 00
84	caballos valuados en.....	1,260 00
100	yeguas valuadas en.....	600 00
223	mulas valuadas en.....	7,290 00
	Valor total de la propiedad.....$	10,650 00

El resto de $ 159.119, 12½ cs., es la suma en que se calculan los perjuicios causados á las cosechas por la interrupcion de los trabajos, la baja de los arrendamientos anuales de los numerosos ranchos que forman las tres haciendas (que es, por supuesto, un cargo duplicado si han de estimarse las pérdidas habidas en la cantidad de las cosechas, ganado, &c.), las utilidades que las mulas robadas habrian producido en los varios años trascurridos desde que fueron robadas; el aumento en el costo del trasporte de la harina, vino, aguardiente, &c., &c., á los mercados de costumbre, y que fué ocasionado por los peligros que siempre amenazaban; el costo de mantener las mulas en caballeriza para impedir que los indios se las robasen, &c., &c.

Todas las reclamaciones presentan estas circunstancias características. La suma que importa la propiedad robada por los salvajes (casi siempre ganado vivo que puede trasportarse haciendo rápidas jornadas á traves de los desiertos) guarda poca proporcion con los perjuicios indirectos que generalmente resultan de las depredaciones de los salvajes; es decir, que dichos perjuicios tie-

nen por orígen el efecto moral de las invasiones de los indios, los asesinatos y los robos.

Así como la presencia del «Alabama» en el Océano fué causa de que subiesen los premios de los seguros de mar, de que algunos buques se abstuviesen de hacer viajes provechosos, convirtió buques americanos en extranjeros (ingleses particularmente) y prolongó la guerra de los Estados-Unidos contra sus enemigos los rebeldes, así las depredaciones de los indios en el Norte de México dieron por resultado el aumento de los gastos de trasporte, disminuyeron las utilidades, hicieron bajar los valores, &c., &c.

La reclamacion mas cuantiosa que se encuentra en el libro de Extractos (la de Juan N. Flores, núm. 554), estimada de la mejor manera posible, no puede ascender á mas de unos cuantos centenares de miles de pesos, como valor de propiedades robadas, destruidas ó perdidas por descuido, desde Febrero de 1848 hasta 1852, y sin embargo, los daños consiguientes importan la modesta suma de $5.253,029. 12 cs.

Las mulas robadas á Aguirre (que fueron sesenta, en 11 de Abril de 1849; cincuenta y cinco en 25 de Julio de 1849, y cuarenta y ocho en 1º de Abril de 1850) y que están valuadas en $4,890, le habrian producido, segun se dice, una utilidad de $9,789 hasta el 17 de Abril de 1851.

Si el hecho de que los indios consumieron estas ciento sesenta y tres mulas debiera servir de base para calcular las pérdidas que Aguirre ha sufrido anualmente, desde aquella época hasta la actual, y se añadiese el in-

teres corriente, esas pérdidas ascenderian á una suma mayor que el valor de sus tres haciendas.

Un exámen mas minucioso de la reclamacion demuestra el hecho (que caracteriza al conjunto de estas reclamaciones) de que se hace cargo á los Estados-Unidos, no solamente de las pérdidas directas é indirectas que pudieran atribuirse á las correrías de los salvajes desde el 2 de Febrero hasta el fin del año de 1848, sino de todas las que deben haber ocurrido aun ántes de que el tratado fuese firmado.

Es indudable que estas reclamaciones, tales como desde un principio fueron presentadas por México á los Estados-Unidos y en su forma actual, suponen que esta potencia tenia el deber, desde 2 de Febrero de 1848, de garantizar á los ciudadanos mexicanos contra las pérdidas ocasionadas por depredaciones de los indios, y por haber faltado esta garantía, hacen responsables á los Estados-Unidos de todas las pérdidas y daños directos é indirectos.

¿Pero cuáles son las pruebas que se han presentado en apoyo de estas reclamaciones?

Aguirre y gran número de los reclamantes no presentan cosa que merezca el nombre de prueba para demostrar que *una sola* de las depredaciones de que se quejan, fué cometida por indios sometidos á la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos, ó siquiera que esos indios eran procedentes del territorio de los Estados-Unidos.

En el caso de Aguirre, los testigos dicen, algunas veces, que las depredaciones cometidas á inmediaciones de Parras, fueron obra de salvajes que vinieron de los Estados-Unidos cruzando la frontera del Norte de Coahui-

la y el Rio Grande. Ahora bien; aquella frontera se halla á seiscientas millas de distancia de Parras, y ninguno de los testigos pudo saber el hecho de una manera positiva.

En la reclamacion de Aguirre no se mencionan mas que una vez, con motivo del último ataque, la tribu, grupo particular ó el número de los indios; y los testigos, que lo son de oidas, dicen que en 16 de Abril de 1851, veinte indios atacaron una recua que regresaba á Catorce, Estado de San Luis Potosí, mataron á algunos de los arrieros y se llevaron sesenta mulas; pero se abstienen absolutamente de decir quiénes fueron esos indios, en dónde residian y si tenian sus pueblecillos, ó, como los apaches, no los tenian.

¿Debo, pues, suponer que estos agravios fueran inferidos por salvajes «sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos?»

Teniendo presentes los hechos, no puedo afirmar que todas las depredaciones cometidas par los indios en los Estados del Norte de México, durante los años de 1848, 49, 50, 51, 52 y 53 y despues, fueron obra de los que residen en los Estados-Unidos ó que están sometidos exclusivamente á su autoridad. Estoy seguro de que no ha sido así, y aun cuando se declarare que existe responsabilidad, debo considerar enteramente injustas las reclamaciones que el gobierno de México hace en favor de sus ciudadanos contra los Estados-Unidos á consecuencia de las depredaciones de las tribus salvajes, del efecto moral que sus correrías han causado sobre el valor de la propiedad, sobre el costo de los trasportes, &c., &c.

Debemos tomar nota de algunos hechos culminantes.

Casi todas las reclamaciones en que se designa con algun nombre á los merodeadores, tienen por orígen las depredaciones de los apaches y comanches, y mas bien las depredaciones de los apaches del Gila (gileños) que las de cualquiera otra tribu. Dos ó tres veces mencionan los reclamantes á los indios navajoes, pero siempre unidos á los apaches. Algunas veces mencionan á los lipanes. Hay gran número de casos en que no se menciona nombre alguno, y de estos tengo que desentenderme necesariamente. «Indios salvajes» abundaban por todas partes en las fronteras de México, dentro y fuera de su territorio, ántes y despues del 30 de Diciembre de 1853; pero ese término no da una idea exacta que sirva para el esclarecimiento de la grave cuestion sobre la responsabilidad contraida por una nacion con la otra por la conducta de sus salvajes.

Los lipanes formaban, en 1848, un pequeño grupo de guerreros salvajes que habitaban principalmente en el Estado de Tejas, hácia la parte superior del Rio Colorado, y se extendian desde allí hasta el Rio Grande en número de cerca de trescientos, contando hombres, mujeres y niños. Eran ladrones y asesinos. Poco despues de 1848, se trasladaron al territorio mexicano, establecieron relaciones amistosas con las autoridades locales y con los habitantes, y cruzando el Rio Grande, hacian sus correrías sobre los Estados-Unidos, asesinaban á los colonos y huian con sus caballos y otra clase de ganado hácia México, en donde vendian el fruto de su rapiña y contaban sus hazañas á sus vecinos. No he podido averiguar con exactitud cuándo se trasladaron, pero en 1855 ya estaban allí establecidos. Una de sus incursiones sobre Te-

jas, en èl otoño de aquel año, marcada por el robo y el asesinato, fué lo que dió motivo plausible al capitan Callahan y á los voluntarios de Tejas para penetrar á México por Piedras Negras. En el combate que tuvo lugar el dia 2 ó el 3 de Octubre de 1855, á cosa de veinte millas de Piedras Negras, entre los mexicanos y los hombres que seguian á Callahan, una pequeña partida de guerreros lipanes tomó parte como aliada de los primeros.

Estos hechos explican la causa por qué los indios lipanes representan papel tan insignificante en estas importantes reclamaciones. Eran amigos y aliados de los mexicanos. Solo añadiré que, posteriormente, una parte de la tribu Kikapoo emigró tambien de los Estados-Unidos, (Kansas) á Coahuila y se estableció cerca de Santa Rosa, (así se llama), á cosa de cien millas de Paso del Aguila y Piedras Negras, en los límites del *Terreno Desconocido*, que es la residencia de los indios desde tiempo inmemorial. Estos kickapoos, con los indios mescaleros, (tribu de apaches), hacen sus incursiones sobre Tejas, regresan á su domicilio y son recibidos con agrado por sus vecinos mexicanos. Todos los esfuerzos hechos por los agentes de indios de los Estados-Unidos con el fin de inducir á estos salvajes á que vuelvan á su tribu y al lugar que se les tiene reservado en Kansas, se han visto contrariados, hasta ahora, por la activa intervencion de las autoridades de Coahuila que quieren retener á estos indios. Su objeto parece ser valerse de ellos para defenderse de los indios del *Terreno Desconocido* y de otras partidas de ladrones salvajes.

En estas reclamaciones, segun se observará, los mes-

caleros son mencionados, aunque no muchas veces, como responsables de las depredaciones.

Los grandes ladrones son, sin embargo, los comanches y los apaches y á ellos se atribuyen la mayor parte de los perjuicios. De ninguna de esas tribus, y mucho ménos de la de los apaches, puede decirse que tuviesen habitaciones fijas en la fecha del tratado.

Esta observacion pudo ser mas exacta, respecto de los comanches, en la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo que en la época presente, en que parece que despues de haber sido castigados, se muestran mas dóciles á los esfuerzos pacíficos de los Estados-Unidos para atraerlos á los lugares que se les han reservado y para inducirlos á mas honrosas ocupaciones.

Los apaches han cambiado muy poco y no se puede decir que tienen residencia fija ó la menor inclinacion á vivir en paz. Tal vez no les hago completa justicia.

Al ajustarse la paz entre los Estados-Unidos y México, con la cesion de Nuevo-México y California, y al fijarse una línea divisoria que se extiende á lo largo del Rio Grande, desde el Golfo hasta un punto ubicado arriba del Paso, desde allí por el límite Sur de Nuevo-México, siguiendo al Oeste y al Norte hasta el Rio Gila y del Gila al Colorado, los comanches no quedaron bajo la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos, ni se puede decir que quedaron ocupando, en el sentido en que generalmente se usa la palabra, parte alguna del territorio cedido. No tenian habitaciones fijas; se ocupaban en la caza ó en hacer una guerra de rapiña en un país que se extiende desde las orillas del Arkansas y comprende Tejas, Coahuila, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Durango,

Zacatecas, &c., &c., y podian presentar dos mil guerreros si se combinaran todas las tribus, aunque jamas se han reunido en tan alta fuerza.

Sus movimientos estaban arreglados á las estaciones, á las correrías del búfalo y á la facilidad para apoderarse de las mulas, caballos, ganado vacuno y lanar de Tejas ó del Norte de México. En el invierno merodeaban por el Rio Colorado ó cerca de las fuentes del Trinidad, Brazos y Colorado, á donde las tempestades arrojaban al búfalo; pero cuando este buscaba los pastos que, bajo mas suave temperatura, crecen en la primavera ó en el verano, se dirigian hácia el Norte, á las llanuras, ó penetraban á los Estados del norte de México, en donde *tenian establecidos sus aduares en pueblecillos* ubicados en la Laguna de Jaco, en la parte Norte del Bolson de Mapimí, en el rio Conchos y otras comarcas do México. (Informe del cuartel maestre general Jesup y de A. W. Boman, capitan del 3º de infanteria del ejército de los Estados-Unidos. Documento del Ejecutivo, seccion 2ª, Congreso 32º, vol. 1º, parte 2ª, 1852, 53, páginas 70 y 80. Informe del general Jesup, Noviembre 22 de 1851, Documento del Senado, 1ª seccion, Congreso 32º, vol. 1º, página 225.

La historia, costumbres y colocacion, (si puede usarse de esta palabra con propiedad) de la nacion apache (apache nation) demuestran con mucha mayor evidencia que estos indios salvajes, los mas salvajes de todos, no estaban sometidos, en ningun sentido, á la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos, ni en las fechas en que se causaron los perjuicios que se reclaman en un

gran número, muy grande, de estos casos, ni en época posterior, aunque los Estados-Unidos quedaron en posesion de las habituales guaridas de estos indios, en virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1853, despues de ocasionados los perjuicios que se alegan.

Estos apaches se llamaron á sí mismos nacion, y están divididos en mescaleros, garroteros, tontos, apaches del Gila y otras tribus. Hacian sus correrías sobre un territorio inmenso, que se extiende á lo largo del límite Sur de Nuevo-México, por ambos lados del Rio Grande, por los Estados del Norte de Mexico de Este á Oeste, y á lo largo del rio Gila, del cual toman su nombre algunos de ellos que son los peores ladrones y los mas sanguinarios. Como hacian sus excursiones de una á otra parte por ambos lados del Gila y del Rio Grande, y en ambos países, cometian en los dos sus depredaciones con una imparcialidad que no cedia mas que á la oportunidad ó á la resistencia, pues todos sus movimientos se dirigen hácia donde mas débilmente se les opone.

No permanecian en ninguno de los dos países, sino que recorrian las fronteras de ambos, sin tener casas, ni poblaciones, ni habitaciones fijas de ninguna clase, pues son tribus verdaderamente nómades, las mas atrasadas en la senda de la civilizacion y con muy remota esperanza de alcanzarla algun dia por medio del tráfico y del estímulo.

Habitan en el lado Sur lo mismo que en el lado Norte del Gila; en el Bolson de Mapimí y en el *Terreno Desconocido* de Coahuila, lo mismo que en el rio de los Mimbres y en las montañas de Mogollon. Habitan en todas ó en cualquiera de esas guaridas, como podria de-

cirse que el oso que recorre desde las montañas de Cumberland hasta las Alleghanies ó desde Kentucky hasta la Carolina del Norte, habita en determinada parte de sus extensos dominios, pero con la diferencia de que el apache en sus excursiones, mas salvajes aún, recorria destruyendo cuanto á su paso encontraba, una senda mas ancha á traves de llanuras y montañas.

Estos nómades del Sur se diferenciaban de los indios norte-americanos, que tan obstinadamente resistieron al progreso de la civilizacion de los Estados del Atlántico, en el valle del Ohio, en que aquellos tenian caballos y hacian sus jornadas y sus correrías siempre montados, por lo ménos, desde que los españoles introdujeron el caballo en el Norte de México y dejaron que libre recorriera las llanuras.

Este auxilio les proporcionó grandes ventajas para emprender sus inesperadas incursiones y sus rápidas retiradas en un país que careco de agua y en que es necesario hacer largas jornadas entre el polvo y bajo un sol abrasador, facilitándoles tambien el mudar de habitaciones, segun las exigencias de la guerra ó de la caza.

Teniendo presentes estos hechos, comprobados por los informes oficiales de los jefes del ejército y de los agentes de indios de los Estados-Unidos que residen desde 1848-49 en las fronteras de Tejas y Nuevo-México, informes que han sido publicados por los Estados-Unidos y se han visto corroborados por todas las noticias que tenemos, de fuentes española y mexicana, respecto de estos salvajes; me veo obligado á declarar que no está demostrado que los perjuicios de que Aguirre y otros reclaman-

tes se quejan, fueron perjuicios causados por los indios exclusivamente sometidos á la autoridad de los Estados-Unidos.

Los testimonios que establecen que los apaches y comanches procedian de los Estados-Unidos por la frontera del Norte, no prueban el hecho. Esos testimonios deben ser analizados. Los testigos no sabian de dónde venia y á dónde se dirigia el apache ó el comanche. No eran procedentes de territerio de los Estados-Unidos todas las correrías de los indios; hablo de las de algunos apaches del Gila y salvajes del Bolson de Mapimí y del rio Conchos, &c., que tambien causaron estos males en ambos lados de la línea divisoria; y sin embargo de esto, y á pesar de que nadie podria distinguir, en vista de tales testimonios, entre las depredaciones cometidas por los indios de los Estados-Unidos y las cometidas por los indios de México, en los *expedientes* se atribuyen todos los perjuicios á los salvajes americanos.

Y no debemos olvidar al tratarse de este asunto, el hecho de que las dos naciones cuestionaron sobre la línea divisoria señalada por el tratado de Guadalupe Hidalgo y que los límites no quedaron arreglados hasta que se firmó el tratado de 1853. Si, pues, la línea del Sur de Nuevo-México debia fijarse en donde el gobierno de México decia y en donde los comisionados de los dos gobiernos, Bartlet y Conde, la trazaron, 32°22′ latitud Norte, es claro que era territorio mexicano una gran parte del territorio del Sur de Nuevo-México, que despues se designó y en que se hallaban las guaridas que generalmente habitaban los apaches.

Desde que los españoles llevaron á cabo la conquista,

los apaches y otros indios salvajes han hecho una guerra desoladora á las colonias de «Nueva-España.»

En tiempo de la conquista, estos salvajes habian extendido su peculiar propiedad y su dominio á gran distancia, hácia el Sur del Gila y de los límites de Nuevo-México. Problablemente habian hecho desaparecer la primitiva civilizacion azteca que, en sus progresos hácia México, se detuvo en el valle del Gila erigiendo aquellas *casas grandes*, cuyas ruinas testifican todavía la índole de aquel imperio que Cortés encontró en el valle de México y que saqueó, cual otro apache.

El salvaje gradualmente arrojado por las armas españolas hácia los desiertos del Norte, tomó la venganza que pudo, «robar al ladron.» Esta guerra contínua, que duró siglos, era ferozmente salvaje, pues ni de una ni de otra parte se pedia ó se daba cuartel.

La política española en México respecto de todos sus oposicionistas, era mas sanguinaria aún que la de Felipe II en los Países Bajos. No se respetaba ni sexo ni edad. Los misioneros de la iglesia hicieron ciertamente grandes sacrificios y esfuerzos para convertir y civilizar á las tribus mas dóciles de los aborígenes. Alcanzaron buen éxito con aquellos inclinados á tener habitaciones fijas y que se ocupaban de los oficios propios de la vida pácifica, y la historia de las Misiones y de los pueblos es en extremo interesante.

Pero los indios feroces, apaches, pimas, navajoes, uthas, jacarillos, comanches, &c., parecian insensibles ó inaccesibles á las influencias de los santos padres, y durante trescientos años, han sido devastadas las fronteras de México, por incesantes hostilidades, al ménos, con

los apaches y comanches. Actualmente los Estados del Norte de México (por lo ménos Chihuahua y Durango) *ofrecen un premio de doscientos á doscientos cincuenta pesos por sus cabelleras.*

Teniendo presentes estas circunstancias, no será justo hacer á los Estados-Unidos responsables de las pérdidas que el coronel Aguirre y Juan N. Flores han sufrido á consecuencia de las depredaciones cometidas por los indios salvajes en una pequeña parte de sus ganados; pequeña si se compara su valor con los perjuicios indirectos. Estos son los efectos morales de una guerra salvaje que ha durado siglos sin que fuesen mitigados sus horrores por las influencias de la civilizacion.

Hay otra consideracion á mi modo de ver muy importante, respecto de estas reclamaciones cuyo orígen son los daños y perjuicios, directos é indirectos, causados por las depredaciones de los indios en México. Estas depredaciones eran cometidas comunmente léjos de la frontera que, en su mayor parte, casi en su totalidad, se halla despoblada y hasta cierto punto desierta.

Los Estados-Unidos no tenian obligacion de perseguir á los indios mas allá de la frontera. Esta frontera tiene mas de dos mil millas de extension, y las partidas de indios, generalmente poco numerosas, que caminaban á caballo y que se movian secreta y rápidamente, cruzaban con facilidad la línea imaginaria ántes de que se tuviese noticia de sus movimientos.

Nada habria sido tan ofensivo para el pueblo y para el gobierno de México, como la entrada de tropas de los Estados-Unidos al territorio mexicano.

Los voluntarios de Callahan aseguraban que habian

sido invitados por las autoridades locales de Piedras Negras para pasar á México con el objeto de perseguir y castigar á los lipanes asesinos; y sin embargo, los mexicanos y los indios les pusieron emboscadas, los atacaron y, sufriendo algunas pérdidas, los hicieron retirarse.

El gobierno de los Estados-Unidos ha hecho esfuerzos repetidos, pero estériles, para obtener el consentimiento de México á fin de poder perseguir á los salvajes que huyendo de sus tropas cruzan la frontera (vease la correspondencia que ha publicado, titulada: «Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos, 1871, páginas 608, 9, 10, 11, 12, 18 y siguientes, y ha anunciado su buena disposicion para permitir que las tropas mexicanas los persiguiesen en territorio americano, (Mr. Marcy, al Sr. Almonte, Washington, Febrero 4 de 1856).

Suponiendo sin conceder, que eran deber y obligacion de los Estados-Unidos impedir que estos indios invadiesen el territorio mexicano, ¿ya por esto ninguna obligacion pesaba sobre México? ¿Debió aquel gobierno abstenerse de todo esfuerzo que tuviese por objeto reprimir, en defensa de su pueblo, estas incursiones y limitarse á hacer responsables á los Estados-Unidos de los perjuicios causados por veinte indios salvajes, cerca de Parras, en el Sur de Coahuila?

Otra pregunta arrojará mayor claridad sobre la cuestion. ¿Cómo habrian podido los Estados-Unidos impedir ó castigar las incursiones, si el salvaje á caballo se les escapaba con solo cruzar una frontera de dos mil millas de extension, lo cual podia hacer sin temor de encontrar resistencia y á fin de continuar su carrera de rapiña y asesinatos?

Nadie tiene el derecho de exigir á otro cosas imposibles; y puede decirse con mayor seguridad: nadie tiene el derecho de hacer impracticable, con su obstinacion ó negligencia, el cumplimiento de un deber, al mismo tiempo que lo está exigiendo.

Si México no queria pormitir que las tropas de los Estados-Unidos persiguiesen y reprimiesen á los indios invasores de su suelo, era de su deber vigilar la frontera y defender su territorio y sus habitantes, por todas partes, con la misma energía y actividad que esperaba y exigia de los Estados-Unidos.

Confio en que cualquiera, á primera vista, comprenderá que todo esfuerzo hecho dentro del territorio de los Estados-Unidos para reprimir y castigar por medio de las armas, á los apaches, comanches, lipanes, &c., necesariamente habia de dar por resultado que se introdujesen á México si el gobierno y el pueblo de aquel país no defendian con igual vigor y diligencia la frontera y las comarcas expuestas de los Estados fronterizos. Si era posible á los indios atravesarlas y recorrer impunemente mil millas de territorio mexicano, claro es que por este hecho quedaban paralizados los esfuerzos de los Estados-Unidos encaminados á reprimir y castigar, *con las armas*, á los indios referidos.

Percibo con claridad que en ese caso seria la mayor injusticia hacer á los Estados-Unidos responsables de todos los daños y perjuicics, directos é indirectos.

¿Y qué hicieron el gobierno y el pueblo de México con el objeto de llenar los deberes que tenian para consigo mismos y para con los Estados-Unidos, y á fin de hacer practicable ó posible para los Estados-Unidos la

represion de las incursiones de los indios emprendidas desde su territorio? El gobierno nada absolutamente, y ménos que nada, pues no procuró, por medio del dinero, del contacto pacífico, de las negociaciones ó de las armas, refrenar á sus propios salvajes ó rechazar á los que procedian del otro lado de la línea; concluido el tratado de 2 de Febrero de 1848, dezarmó á los habitantes y los dejó, hasta el otoño de 1853, «á merced de sus enemigos.» (Vease en el apéndice del alegato del agente de los Estados-Unidos, la nota de Mr. Gadsden al Sr. Bonilla, fechada el 9 de Setiembre de 1853).

Ademas, el gobierno mexicano conservó la parte Sur de Nuevo-México, (32° 22′ Sur) perteneciente á los Estados-Unidos, rehusó obstinadamente su permiso para que las tropas de los Estados-Unidos, que conducian municiones de boca y guerra y que iban á reforzar los destacamentos establecidos en Nuevo-México, pasasen por el territorio disputado, y rehusó, sobre todo, que se establecieran en él para seguridad de la frontera. En la nota citada, con mucha energía dice Mr. Gadsden: «La obstinacion que el gobierno mexicano ha manifestado siempre en sus protestas contra los movimientos de las tropas americanas á traves del territorio de que tan injustamente se ha privado á los Estados-Unidos, á pesar del artículo 5º del tratado en cuya virtud les fué cedido, justifica plenamente la asercion del infrascrito sobre que la responsabilidad por la falta de cumplimiento y mejor éxito (and with more success) de la estipulacion que tiene por objeto contener á los indios dentro del territorio americano, recae sobre el gobierno mexicano y no sobre el de los Estados-Unidos.»

El testimonio de mi respetable colega, apto en todos sentidos, por su inteligencia, por su carácter y por la oportunidad, para comunicar á sus palabras la importancia debida, demuestra de una manera terminante que el gobierno y el pueblo de México desatendieron absolutamente el cumplimiento del imperioso deber de la propia defensa y que, desatendiéndolo, no solo incitaban, estimulaban y daban incremento al mal, sino que hacian imposible para el gobierno de los Estados-Unidos contener dentro de sus propios límites, por medio del dinero, de las armas ó de influencias mas eficaces, justas y humanitarias, á los enemigos tradicionales de México que acostumbraban recorrer el territorio cedido. En su laborioso, instructivo y muy interesante «dictámen» sobre «los casos de depredaciones de los indios,» que forma un folleto impreso de 160 páginas, dice:

«Los pueblos de la frontera (puedo hablar de ellos como quien ha pasado allí toda su vida), creyeron en 1848 que habiéndose obligado los Estados-Unidos á impedir y castigar las incursiones de los indios, ya no se necesitaba que las poblaciones amagadas por ellos se tomasen trabajo alguno para su propia defensa. Muy erróneamente se consideraron dispensados de armarse, organizarse y vigilar constantemente á su terrible enemigo. Era esto ciertamente esperar de la prevision del tratado mucho mas de lo que era racional y justo prometerse; pero la masa del pueblo ordinariamente procede de esa manera; percibe las cosas muy por mayor y sin analizarlas debidamente; y los pueblos fronterizos que solo vieron que la cláusula del tratado les daba una proteccion y ponia la defensa de ellos en otras manos, ni se detu-

vieron á examinar si de hecho era posible que se les diese por un país vecino la seguridad completa que apetecian, ni reflexionaron en que aun la mas empeñosa ejecucion del tratado les dejaba á ellos mismos todavía mucho que hacer para su propia defensa.

La absoluta confianza que concibieron, justificada ó no, los hizo abandonar todo cuidado de su seguridad, y desentenderse de la necesidad que tenian de estar constantemente armados y prevenidos para la pelea. De esto, y de no ser los indios reprimidos por los Estados-Unidos resultó, como era natural, que no hubiese resistencia ni defensa; que los indios cometieran á mansalva sus horribles depredaciones, y arrojaran delante de sí, casi como á rebaños de animales, á los habitantes de la frontera. Y no era seguramente porque á estos les faltara ni el ánimo, ni los medios para protegerse eficazmente por sí solos, puesto que mas tarde lo han hecho con feliz resultado: era solo que tenian la fatal ilusion de que nada necesitaban hacer, porque un tratado habia puesto, segun creían, la obligacion de defenderlos, á cargo de quienes eran muy competentes para cumplirla.

Destruir esa ilusion; disipar la funesta seguridad que ella inspiraba; dar á conocer á los pueblos mexicanos de la frontera que no estaban dispensados de su deber natural de la defensa; hacerles sentir muy claro que solo debian confiar en sus propios recursos, y que tenian la indeclinable necesidad de armarse y pelear contra el enemigo que amenazaba su total destruccion, era el arbitrio único que tenia México para oponer un remedio eficaz á mal tan terrible. El resultado ha venido á demostrar que esa idea no era equivocada, puesto que desde que

los pueblos del Norte de México se convencieron de la necesidad de pelear por sí mismos con los indios, el mal de sus incursiones ha disminuido considerablemente.»

Tal fué la consecuencia de esa extraordinaria inaccion, (surrender) consecuencia inevitable si los Estados-Unidos no toleraban dócil y estúpidamente los robos y asesinatos de los salvajes; pero como los Estados-Unidos emplearon las armas y las negociaciones, la fuerza, la persuasion y el auxilio amistoso para refrenar dentro de su territorio á los indios salvajes, castigando repetidas veces, y muchas con severidad, sus maldades, no consintiendo jamas sus depredaciones, sino intentando impedirlas ó castigarlas, naturalmente estos indios nómades cuando no querian someterse y reformarse, cruzaban la frontera y se dirijan á donde no «encontradan defensa ú oposicion» contra sus robos y violencias.

Mi colega presenta de bulto en «su dictámen» (páginas 92 y 93) las consecuencias de esta política de no resistencia.

«Las tribus de indios, dice, que en 1848 habitaban el territorio cedido por México á los Estados-Unidos y que por lo tanto estos podian contener, castigar y obligar á una conducta pacífica con respecto á México, habian ya en 1853 plantado muchos de sus aduarés en territorio mexicano, y se habian puesto así fuera del alcance del gobierno y de los soldados americanos. En cerca de seis años de invadir constantemente, sin estorbo ni castigo, toda la frontera de México, habian aniquilado sus poblaciones, habian hecho que todos los habitantes que no habian caido bajo su hacha sanguinaria, abandonasen sus antiguos hogares y se concentrasen al interior, dejando

yermos los campos en que ya no podian tener ni sus animales ni sus sembrados. Todo lo que la poblacion civilizada abandonaba, las hordas salvajes lo ocupaban, aunque fuese de una manera nómade y trashumante que es propia de sus costumbres: el indio que veía alejarse hácia el Sur el teatro de sus correrías, quiso vivir mas cerca de él; y así el *wigwaim* del hombre rojo fué avanzando en la misma direccion en que se retiraba el rancho mexicano de la frontera; de donde vino á resultar que pronto se hallasen en el interior de México muchos de los aduares que el tratado de 1848 habia dejado en territorio americano. Las tribus de apaches, comanches, lipanes, navajoes, mescaleros, kiowas, sawanos, &c. &c., que desde tiempo del gobierno español en México habian desaparecido de la orilla derecha del Bravo y vivian en los inmensos desiertos de Tejas, Nuevo-México y California, cuando vieron pasar esos terrenos en 1848 á los Estados-Unidos, concibieron que no podian continuar en ellos, redoblaron sus furores contra el territorio que quedaba á México, y al cabo de algunos años lograron tener sus terrenos de caza en lugares donde sus antepasados habian sido arrojados muchas leguas hácia el Norte. No quiere esto decir que en las nuevas posesiones americanas no quedasen muchísimos de los indios que habitaban en ellas en 1848, sino solamente que al territorio mexicano pasaron poco á poco en número suficiente para hacer allí una guerra devastadora fuera del alcance de las armas americanas, y bastánte ya en 1853, para que aun cuando pasaran indios americanos á México, esto no aumentara sensiblemente los males que sin esto se resentian.»

Pocas veces se ha de haber citado el caso de que un

pueblo civilizado haya dejado tan completamente sus campos y sus ganados, sus hogares y sus familias á merced de insignificantes partidas de salvajes, que muchas veces no pasaban de cinco, diez ó veinte, desnudos, escasamente armados (muchos de los cuales apenas llevaban arcos y flechas) y que en sus correrías llegaban á la vista de ciudades, como Parras, que cuenta diez mil habitantes.

«Los indios cometian impunemente sus depredaciones.»

Y en consecuencia:

«Los habitantes de aquellas comarcas fueron arrojados por los indios hácia el Sur, como manadas de animales.»

El art. 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo no podia absolutamente servir de excusa para que el gobierno abdicara sus funciones y la nacion se desentendiera de los deberes que le imponia su carácter de pueblo civilizado. Dice mi colega que con motivo de las obligaciones impuestas á los Estados-Unidos por el tratado, el pueblo creyó erróneamente que estaba dispensado de la necesidad de armarse, de organizar sus fuerzas convenientemente y de estar en constante asecho de su terrible enemigo; pero de ese fatal error solo son responsables el gobierno y el pueblo mexicano.

Mi estimado colega es justo y no dará su aprobacion á esa manera de interpretar el tratado ó los deberes de México.

«Indudablemente, dice, que esto fué esperar del tratado mucho mas que lo que era justo y racional. Los habitantes «no reflexionaron que aun en el caso de que aquel deber hubiera sido escrupulosamente cumplido, mucho les quedaba por hacer en su propia defensa.»

Pero lo que yo quiero que se confiese ademas, es que

los Estados-Unidos no podian llenar ese deber si se permitia á los salvajes pasar á México, cometer sus depredaciones con completa impunidad y arrojar hácia al Sur á los habitantes «como si fueran manadas de animales,» pues creo que nadie sostendrá que era posible impedir que los apaches, comanches, &c., bien montados y que son los mejores ginetes del mundo, atravesasen una frontera de dos mil millas de extension, en su mayor parte desierta y casi despoblada.

No era posible á los Estados-Unidos someter á los indios por medio del castigo, supuesto que se les permitia cuando eran perseguidos, que se salvasen pasando la frontera. Frecuentemente ocurrian casos como este:

«Muchas veces los indios se pasaban al lado mexicano del rio, cuando sus perseguidores llegaban á la ribera tejana; y allí se burlaban de estos, con la seguridad de no ser perseguidos en aquel territorio.» (William Shuchardt, agente comercial de los Estados-Unidos en Piedras Negras, al vice-cónsul Gautier en Matamoros, Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos, 1871, pág. 643).

Si se celebraban tratados con las tribus de indios, no habia peligros para los apaches porque dejasen de cumplirlos (es un hecho), supuesto que nada tenian que temer de las armas de los Estados-Unidos, ni por sí mismos ni por el fruto de sus rapiñas, si se refugiaban en territorio mexicano.

Natural é inevitablemente á él se dirigian, como á un lugar seguro, desde donde podian emprender sus correrías para robar á los habitantes de México y de los Estados-Unidos, «confiando en que en aquel territorio

no podian ser perseguidos.» Así, pues, por la negligencia del gobierno y del pueblo de México, los esfuerzos hechos por los Estados-Unidos con el fin de refrenar dentro de su territorio á los indios salvajes, fueron fatales para dicho gobierno, para el mismo pueblo y para sus vecinos.

Y no se puede decir que por el tratado de 2 de Febrero de 1848 todos los indios salvajes de México se convirtieron en habitantes de los Estados-Unidos. No hay tal cosa. El tratado mismo habla de los indios de «*ambas repúblicas.*» Aun despues que el tratado de 30 de Diciembre de 1853 fijó el límite Sur de Nuevo-México, y agregó el valle del Gila á los Estados-Unidos, muchos indios salvajes quedaron en México ocupando sus fronteras tan positivamente como las de los Estados-Unidos.

No puede haber habido mas que una razon para que algunos indios salvajes abandonasen, despues del tratado de 1848, el territorio cedido y se trasladasen á los Estados del Norte de México; esa razon es que *no les agradó el nuevo propietario.*» Y ese desagrado solo de una manera puede explicarse: el nuevo propietario tuvo empeño en impedir y castigar sus robos y asesinatos, y demostró que tenia la voluntad y la fuerza bastante para hacerlo. Por este motivo los indios hacian mas bien sus correrías en la frontera de México, arreando á los habitantes como si estos fueran «animales;» y tambien esto tiene una sola explicacion: hallándose fuera del alcance de los Estados-Unidos, podian hacer esas correrías con «entera impunidad.»

Opino que los perjuicios que causaron en México no son «obra de las autoridades de los Estados-Unidos, y

creo, por lo mismo, que estas 366 reclamaciones que importan $31.813,053 64⅝ cs. y que el gobierno de México presenta contra los Estados-Unidos, no están comprendidas entre las que debe fallar la comision.

Graves acusaciones se hacen contra los Estados-Unidos, fundadas en su supuesta violacion de los compromisos que contrajeron por el art. 11º del tratado de 2 Febrero de 1848, y todas las pérdidas y calamidades que ha sufrido el pueblo de México son atribuidas á la falta de cumplimiento de estas estipulaciones del tratado; pero me parece que estos graves cargos de falta de respeto á la fé empeñada y de responsabilidad de la execrable conducta de los salvajes en el seno del territorio mexicano, por no haber impedido los Estados-Unidos sus incursiones sobre México, son incompatibles con la juiciosa observacion, hecha al mismo tiempo, de que «esto era esperar demasiado de las estipulaciones del tratado, mucho mas que lo que era justo y racional.»

¿Mucho mas?

¿Cuál fué, pues, el compromiso contraido por los Estados-Unidos? ¿Cuáles eran sus deberes, cuáles las esperanzas «justas y racionales» de México, y de qué manera debieron ser cumplidos aquellos deberes?

La primera parte del art. 11º del tratado de 2 de Febrero de 1848, dice literalmente:

«En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los dis-

tritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles, ademas, la debida reparacion; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria, si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.»

Este artículo contiene tambien estipulaciones que tenian por objeto impedir que los americanos comprasen cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, que hubiese sido apresado por los indios habitantes del territorio de *cualquiera de las dos repúblicas* (no todos habitaban en el territorio cedido), ó cualquiera clase de propiedad robada por los indios en territorio mexicano.

Los Estados-Unidos debian tambien, «en cuanto les fuese posible y empleando el leal ejercicio de su influencia y poder,» rescatar y restituir los cautivos que se supiese que se hallaban en sus territorios; dictar todas las leyes necesarias para hacer eficaces las estipulaciones del tratado, vigilar sobre su ejecucion, y tener presente la obligacion de impedir las incursiones de los indios, cuando tuviesen que desalojarlos de cualquier punto del territorio cedido, cuidando de no ponerlos en la necesidad de buscar nuevos hogares por medio de la invasion del territorio mexicano.

Se arguye que no es este artículo el único que obligaba á los Estados-Unidos á impedir las incursiones de los indios sobre el territorio de sus vecinos mexicanos;

que el tratado de 1831, estipulado entre los Estados-Unidos y México, el de 1795, concluido entre los Estados-Unidos y España, y la ley de las naciones que se hallan igualmente en toda su fuerza y vigor, obligan á los Estados-Unidos á refrenar enérgica y eficazmente las costumbres rapaces de los salvajes que ocupan sus vastos desiertos.

Mi respetable compañero alega extensamente que el art. 5º del tratado de 1795, estipulado entre los Estados-Unidos y España, se halla vigente entre los Estados-Unidos y México, aunque segun sus términos, solo es aplicable á los indios establecidos en las líneas Este y Oeste de la Florida, con quienes las partes contratantes habian celebrado entónces tratados de amistad, y no se referia á los indios de cualquiera otra frontera con quienes las mismas partes no habian celebrado tratado ó tenian relacion alguna, y mucho ménos á México, separada de los Estados-Unidos por la vasta extension de la provincia de Luisiana.

¿Cómo podian esas partes creer en 1795 que era indispensable estipular que los apaches del Gila y las seis naciones del Oeste de Nueva-York, por ejemplo, no viniesen á las manos? En aquella época remota ni los Estados-Unidos ni España tenian establecimiento alguno en la entónces desierta frontera del rio Mississippi, y por lo mismo, no se propusieron aplicar ese art. 5º á las tribus desconocidas que vagaban por las riberas del Padre de las Aguas. Así, pues, el artículo de dicho tratado jamas pudo ser aplicado á México ó á los indios que motivan estas quejas, ni es aplicable en la actualidad.

Tampoco comprendo por qué se cita el art. 33º del tratado de 1831 para fundar estas reclamaciones. Ese artículo impuso el mismo deber á cada una de las partes, obligándolas á reprimir á sus indios salvajes, deber que podria continuar obligando á México despues del 2 de Febrero de 1848, supuesto que en el tratado de esa fecha nada se dijo respecto de su obligacion de reprimir á sus indios salvajes, y supuesto que seria inútil apelar al mismo artículo para medir las obligaciones de los Estados-Unidos, que quedaron especialmente definidas por el tratado de 1848.

Ni es necesario estudiar la ley de las naciones. ¿De qué pueden servirnos los tratados de 1795 y 1831 y la ley de las naciones? Si estos imponen, en sustancia, los mismos deberes de que habla el art. 11º del tratado de 1848, podemos dispensarnos ventajosamente de su discusion, y si las obligaciones que imponen se extienden á mas ó á ménos que las estipuladas en el último tratado, estas son las que deben prevalecer, como expresion posterior de la voluntad de las partes contratantes.

En mi concepto, el artículo 11º de que nos estamos ocupando da la medida exacta del deber de los Estados-Unidos. Tambien lo cree y lo ha creido así el gobierno mexicano, puesto que aquel gobierno ni ántes ni ahora ha presentado reclamacion alguna contra los Estados-Unidos, fundada en perjuicios causados por los indios ántes del 2 de Febrero de 1848 ó despues del 30 de Diciembre de 1853, ni ha alegado los tratados de 1795 ó 1831, ni la ley de las naciones, cualquiera que esta sea, como aplicables á responsabilidades de una nacion por los actos de los salvajes que recorren la mitad de un continente.

Si los gobiernos se hallan enteramente satisfechos de la construccion del referido art. 11º, no tienen absoluta necesidad de ocurrir á otro medio para saber hasta dónde se extienden las obligaciones de los Estados-Unidos.

Los abogados consideran ese artículo como un seguro establecido contra todas y cada una de las pérdidas ocasionadas por las incursiones de los indios procedentes de los Estados-Unidos. El gobierno mexicano en su correspondencia con el de los Estados-Unidos, relativa á estas reclamaciones, y mi ilustrado é infatigable colega en su hábil y extenso «dictámen,» se han colocado en el mismo punto de vista.

Este funda la responsabilidad en el supuesto de que los indios que ocupaban el territorio cedido, quedarian en lo futuro «bajo là exclusiva autoridad de los Estados-Unidos.» Hallándose bajo su exclusiva autoridad, aquella potencia está obligada á impedir que hagan incursiones sobre los territorios de sus vecinos, y si esa obligacion no queda *eficazmente* cumplida, la responsablidad debe recaer sobre quien tiene la facultad legal y la fuerza material para llenarla; (pág. 41).

Jamas se ha dicho que hasta tal punto se extienden los deberes de un país cuando se trata de sus súbditos civilizados y *permanentes*. El soberano no está obligado á otra cosa mas que á vigilar y á hacer enérgicos esfuerzos, «la debida diligencia,» por ejemplo, para impedir que sus súbditos no cometan violencias; ¿y deberémos ser mas rigurosos cuando se trata de salvajes que ocupan vastos desiertos, distantes mas de dos mil millas de la capital en que reside el soberano? Si se establece esa res-

ponsabilidad tan onerosa, tan poco razonable y sin precedentes, por lo ménos no se debe fundar en débiles argumentos ó en textos dudosos, ni debe extenderse mas allá de lo necesario.

¿Qué significan, pues, esas palabras: «indios que ocupan el territorio y que se hallan bajo la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos?» Deben significar indios que por tener habitaciones fijas ó por encontrarse, al ménos, dentro del territorio cedido, quedaron fuera de la junisdiccion de México que era el anterior soberano. Esta exclusion de México se funda únicamente en el hecho de la ocupacion. ¿Debe entenderse que se hacia referen cia á los indios que entónces ocupaban el territorio de México, en una extensiou igual ó mayor que el territorio cedido, y que de hecho no tenian hogares ó habitaciones en parte alguna, sino que recorrian los extensos desiertos que se hallan en ambos lados de la línea? ¿Se encontraban acaso en el territorio cedido todas las tribus de apaches y comanches y se hallaban estas sometidas á la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos? La respuesta debe ser negativa y terminante.

No se hallaban permanentemente bajo la autoridad exclusiva de alguna de las dos potencias; establecian sus aduares, campamentos, &c., &c. en ambos lados de la línea y principalmente en México, país que ofrecia mayor seguridad á estos salvajes para continuar su carrera de robos y asesinatos.

Pero no es verdad que los Estados sean responsables de la conducta de las personaas civilizadas ó salvajes que habitan, permanente ó transitoriamente, en sus territorios y bajo su autoridad exclusiva (respecto de otras

potencias). No creo que el Estado es en manera alguna responsable de los actos de los salvajes que recorren sus fronteras bajo las circunstancias que caracterizan los territorios y los indios de los Estados-Unidos y el mejor fundamento de esta creencia es el hecho de que ninguna de las diversas naciones que, en ciertas épocas, han poseido territorios vecinos á los de los Estados-Unidos y cuyos súbditos han sufrido incursiones de los indios, han hecho por este motivo reclamaciones contra dicho país; ni la Gran Bretaña, ni la Francia, ni España, ni México. Las reclamaciones que estamos discutiendo han sido presentadas en virtud exclusivamente del art. 11º del tratado de 1848.

El punto que debe estudiarse es la naturaleza y extension de las obligaciones aceptadas por los Estados-Unidos en virtud del referido art. 11º; únicamente este artículo es el que puede darnos la medida de la responsabilidad. Hallándose ambos gobiernos conformes respecto de esto, paréceme que harémos bien si nos limitamos á este estudio.

Repito que de las reclamaciones presentadas por el gobierno mexicano, y que proceden de depredaciones de los indios, solamente debemos fallar aquellas que se fundan en la supuesta violacion, por parte de los Estados-Unidos, de las estipulaciones que contiene el artículo 11º del tratado de 1848.

En virtud de aquel artículo, los Estados-Unidos se comprometieron á proteger el territorio y á los habitantes de México, á castigar las incursiones que contra ellos se hiciesen y á exigir reparaciones, empleando los mismos medios, incluso el de la fuerza en casos necesarios,

que emplearian si los agravios fuesen meditados y cometidos dentro de su mismo territorio y contra sus propios ciudadanos; debian usar de esos medios de la misma manera y con la misma energía y diligencia, cualesquiera que fuesen, de los dos, el pueblo ó territorio contra el cual se intentasen ó cometiesen los agravios. No se comprometieron á impartir diversa ó mayor proteccion al uno que al otro; así, pues, cuando añado lo que es notorio, á saber, que los Estados-Unidos no debian emplear esos medios en México sino dentro de su propio territorio, me parece evidente que los Estados-Unidos solamente se comprometieron á extender su bien conocida y cimentada política, respecto de los indios, hasta el territorio cedido, con el objeto de que sus habitantes, así como los mexicanos, gozasen de sus beneficios.

Suponer que este artículo obligaba á los Estados-Unidos á impedir que una partida de indios cruzase una frontera de mas de dos mil millas, es suponer que México exigió y que los Estados-Unidos prometieron hacer una cosa imposible. Decir que los Estados-Unidos se comprometieron á hacer esto, sin la cooperacion del gobierno ó del pueblo de México para rechazar y expeler á los invasores, y sin tener el derecho de perseguirlos mas allá de la frontera, es afirmar un absurdo manifiesto. Decir que los Estados-Unidos debian castigar á los apaches y comanches que, secreta y rápidamente y sin conocimiento de sus autoridades, hacian sus incursiones sobre México y que allí permanecian ó que regresaban por extensos é inaccesibles desiertos que jamas pisó un hombre blanco, y que tal era su obligacion, fuesen ó no notificados de los males causados por dichos indios y fuese

ó no posible la aprehension de estos, es tambien interpretar de una manera poco razonable las estipulaciones é imponer á los Estados-Unidos deberes injustos é impracticables con el objeto de agobiar á aquella potencia con intolerables indemnizaciones; es afirmar que los Estados-Unidos, haciendo entre los dos pueblos una distincion que redundaba en favor de súbditos extranjeros, se comprometieron á asegurar al pueblo de México una proteccion y una garantía que esta potencia jamas habia podido ni tenia esperanza de asegurarle.

Esta interpretacion no es arreglada á los principios que los ilustrados defensores de los reclamantes han citado repetidas veces. Nada que pueda fundarla, se hallará en «la hábil y original obra» del doctor Lieber, y no creo encontrar hermenéuticos que así interpreten la simple obligacion de reprimir, impedir y castigar las incursiones sobre el territorio mexicano, de la misma manera y con igual energía y diligencia que si dichos agravios fuesen cometidos en los Estados-Unidos.

Esto habria sido, por parte de los Estados-Unidos, obligarse á la ejecucion excesivamente difícil, dispendiosa y onerosa, de un compromiso que envolvia grandes sacrificios de dinero, grandes fatigas y derramamiento de sangre. México, en ese caso, no habria reclamado el máximum y mucho ménos habria violentado la interpretacion, saliéndose del texto y exigiendo una ejecucion no solo poco razonable, sino imposible.

Una de las reglas mas seguras para la interpretacion, es la que aconseja que nos coloquemos en la situacion que guardaban las partes contratantes, al tiempo de celebrar el convenio, y examinar este tomando en consideracion

las circunstancias del momento. El territorio cedido á los Estados-Unidos en aquella época era un desierto que se extendia desde una gran distancia al Este del Rio Grande hasta el Océano Pacífico, despoblado casi en su totalidad y que verdaderamente nunca habia sido explorado; era, en suma, *un terreno desconocido*. La frontera se extendió mas allá de los veinte grados de longitud y ocho de latitud, por una línea tortuosa de cerca de dos mil millas de largo, desde Indianola de Tejas, hasta San Diego de California. Los trasportes debian hacerse pasando por un país que carecia de caminos, en que no se hallaban víveres, en que escaseaba el agua; y debian hacerse sin tocar, por motivo alguno, en territorio mexicano. Sabíase que el país se hallaba infestado, por ambos lados de la línea, de indios salvajes, empeñados, hacia siglos, en una guerra de exterminio contra los españoles y los mexicanos.

Sabian las partes contratantes que el pueblo de los Estados-Unidos no queria que hubiese un ejército numeroso y permanente, y sabian tambien que el ejército que pudiese ser trasportado á aquella frontera y mantenido *durante muchos años* (todas las municiones de boca y guerra tenian que ser conducidas desde Nueva-Orleans ó San Luis), podria impedir que indios salvajes, como los apaches y varias tribus de los comanches, que hacen uso del caballo (mounted), pasase al territorio mexicano, sobre todo, si los defensores de aquella tierra los dejaban pasar «impunemente.» Ni doble número de soldados, ni todos los recursos pecuniarios con que entónces contaban los Estados-Unidos, habrian sido bastantes para impedir que dichos indios pasasen la línea tortuosa

de la frontera que se extendia á traves de desiertos desconocidos.

¿Y se puede suponer que una de las partes esperaba el cumplimiento de tan absurdo compromiso? ¿Es creible que la otra se obligase á hacer mucho mas que lo que habia hecho en favor de sus propios ciudadanos, sabiendo de antemano que México se conformaria humildemente con la devastacion de sus campos, villas y poblaciones, y que permitiria que sus habitantes fuesen arreados "como animales," por salvajes que ni calzones llevaban?

No acepto esta interpretacion, porque no está conforme con el texto.

Los Estados-Unidos quedaron obligados á hacer lo que fuese practicable, con arreglo á las máximas que su pueblo observa y á su bien conocida y cimentada política respecto de los indios.

Esa política, aunque imperfectamente desarrollada y practicada en aquella época, tenia por objeto establecer la influencia de los Estados-Unidos sobre sus indios, por medio de relaciones pacíficas, guiada por sentimientos humanitarios y apoyada por la fuerza, que deberia emplearse «cuando fuese necesario,» segun el texto del artículo 11º del tratado.

¿Y á quién correspondia juzgar de esta necesidad? A los Estados-Unidos, á la potencia que habria de emplear la fuerza. No soy yo, pues, quien debiera culparlos, sin poderosísimas razones, por haber hecho uso de su discrecion al resolver, respetando su honra y sus obligaciones (segun debo presumir), que no se hiciese á los indios una guerra mas sangrienta.

Problemáticos son los buenos resultados que se espe-

ran de una política que ofrece premios por las cabelleras, y no puede haber dos opiniones respecto de su benignidad.

El indio, que no es, por cierto, insensible á los beneficios, se venga de los agravios con una ferocidad que nada omite y que á nadie respeta. Para vengarse, no busca precisamente al que le hizo el mal; acomete con la mayor vehemencia al inocente, al débil, al inerme. Los ancianos, las mujeres, los niños, son sus víctimas; las obras de la industria pacífica son su botin de guerra.

Ademas, con mucha frecuencia se ve en la necesidad de robar ó de morir de hambre. El hombre civilizado cultiva los campos en que pacian los búfalos; ha hecho disminuir el número de estos y los ha ahuyentado. Para asegurar la existencia, es naturalmente preferible el cultivo de la tierra á la caza, que no puede vivir sin los pastos que el arado destruye. La falta de caza da por resultado que el hambre se acerque á la choza del indio y este no permite que su mujer y sus hijos perezcan cuando puede alimentarlos con algunas mulas mexicanas (ó americanas). Por este motivo, las gentes que ofrecen premios por las cabelleras de los indios, frecuentemente pierden las suyas, *pues el indio no parece sin luchar;* y tiene que perecer de hambre si no cuenta con el búfalo, ahuyentado por el hombre blanco, á no ser que este le alimente, ó le enseñe á cultivar la tierra..... ó le mate.

Si se me pidiera mi opinion sobre si los Estados-Unidos han usado de la fuerza con demasiada frecuencia ó con demasiada moderacion; sobre si han derramado mas ó ménos sangre del hombre rojo que la que debieran ha-

ber derramado, expresaria un juicio que se apoya á la vez en una política previsora y en sentimientos humanitarios. Afortunadamente, la política que en virtud de nuevas inspiraciones, perfectamente realizadas, han observado los Estados-Unidos respecto de los indios, durante los últimos tres años, hace fácilmente comprender por medio de la comparacion, las ventajas é inconvenientes de una y otra política: la de la guerra de exterminio y la de la paz, la justicia y la proteccion amistosa.

Pero nada demuestra de una manera tan evidente la exageracion de las reclamaciones presentadas contra los Estados-Unidos, como el plazo que á estos se les concede y la prontitud que se les exige por los abogados de estos reclamantes para establecer la seguridad en una frontera tan extensa como lejana.

Se hace cargo á los Estados-Unidos de toda correría de los indios sobre territorio mexicano, de todo robo y de todo asesinato cometido en Febrero, en Marzo, en el verano, en el otoño y en el invierno de 1848; y se añaden á estos cargos las pérdidas sufridas por la baja en el precio del trigo sembrado en el verano de 1847, ó por haber subido el costo de trasporte en la primavera y en el verano de 1848. *Los libros quedaron abiertos el 3 de Febrero de 1848*, ántes de que fuese firmado el armisticio, ántes de que el tratado fuese ratificado y promulgado. No conceden, pues, plazo alguno para que fuesen retiradas de México las tropas de los Estados-Unidos, para que fuesen enviados refuerzos, para que los víveres y forrajes fuesen trasportados, á pesar de que no podrian serlo sino con gran trabajo, pausadamente y con un costo enorme, puesto que habia que recorrer mas de

mil millas de desierto, sin caminos y sin rios navegables; no lo conceden para levantar fortalezas, para enviar agentes de indios que llevasen recursos y subsidios, ni para establecer relaciones amistosas y celebrar tratados, para remediar, en fin, por medio del poder y de la influencia de una nacion fuerte y justificada, enérgica y benévola á la vez, los errores de una política bárbara que, durante trescientos años, habia hecho que las razas nativas de América se acostumbrasen al asesinato y al pillaje.

Al presentar estas reclamaciones y el último argumento en que se apoyan, México indica que los Estados-Unidos desde el momento en que los plenipotenciarios firmaron el tratado, pudieron dar seguridad á la frontera, poniéndola al abrigo de las incursiones de los indios, y exige que sean indemnizados no solo los perjuicios causados por la destruccion de propiedades y por los asesinatos cometidos, sino los que han sido consecuencia del efecto moral producido sobre los valores y el costo del trabajo por las depredaciones de los indios que acampan dentro ó fuera de su territorio.

Esta extravagante manera de comprender las obligaciones de los Estados-Unidos no es mas que la aplicacion á este caso de la doctrina de los seguros. Los Estados-Unidos, en virtud del tratado, aseguran á México de las depredaciones de los indios; el tratado está vigente desde su fecha; esa fecha es la del 2 de Febrero de 1848; desde el dia siguiente, los Estados-Unidos eran responsables de todas las depredaciones que los indios cometiesen en los Estados del Norte de México, de la depreciacion de la propiedad, del vino y del aguardiente;

de la carestía de los víveres y de la alza en el costo del ganado, de los trasportes y de los fletes, &c., &c. Este interpretacion no es admisible.

Se necesitaba tiempo para poder impedir las incursiones sobre México de los indios salvajes del Rio Grande, del Colorado, y del Gila, por los mismos medios que debian impedirse las que hacian sobre los desiertos de Tejas, Nuevo-México, California y despues sobre Arizona. Aun para sacrificar á todos ellos, el tiempo era indispensable.

Ofrecer premios por sus cabelleras no habria sido un medio eficaz para que quedasen exterminados el dia 3 de Febrero, ni un mes, ni un año despues.

Debian ser necesariamente obra del tiempo los resultados de la política mas humanitaria y eficaz que á este respecto observan los Estados-Unidos, política que México *sabia* no se atreverian aquellos á cambiar por las tradiciones de España ó por la que en Chihuahua y Durango ofrecia premios por las cabelleras. El tratado autorizaba á los Estados-Unidos para continuar observando esa política.

No era cosa fácil establecer relaciones con tribus que no tenian habitaciones fijas y que recorrian un extenso territorio. Para establecer relaciones, si es que podian iniciarse, con esas tribus salvajes, algun tiempo debia trascurrir, y eso despues que las fuerzas y recursos necesarios hubiesen llegado á aquellas apartadas y desconocidas regiones y despues que la administracion civil hubiese sido organizada. Los agentes de indios no siempre podian acercarse á estos lo bastante para iniciar una

conferencia; algunas veces, aun hallándose en paz, los indios se negaban á tener relaciones con los blancos.

Despues de un estudio detenido y minucioso de los documentos oficiales comunicados anualmente al Congreso con el mensaje del presidente de los Estados-Unidos, documentos entre los que se encuentran los informes del secretario de la guerra, del cuartelmaestre general y del comisionado de los negocios de los indios, con todos los tratados, informes y documentos anexos remitidos por los oficiales del ejército, por los agentes de indios, por los comisionados (enviados con el fin de establecer relaciones amistosas con las tribus) y por los gobernadores de Tejas y de los territorios, no me es posible convenir en que los Estados-Unidos dejaron de hacer los esfuerzos racionales y acostumbrados para contener dentro de su territorio á los salvajes que en él habitan ó que, procedentes de México, hacen en él sus correrías; para castigarlos, libertar imparcialmente á los cautivos conducidos desde México, y para recobrar los objetos robados en aquel país lo mismo que los robados en su propio territorio. Declaro, por el contrario, que los Estados-Unidos, con el objeto de impartir su proteccion á las fronteras de Tejas y de Nuevo-México, y con el de dominar, refrenar y castigar á los indios de aquellas fronteras, hicieron esfuerzos mayores que todos los que México habia intentado anteriormente para proteger sus colonias fronterizas; que con el mismo fin y con toda la actividad que era de esperarse, movieron fuerzas mas numerosas y gastaron en aquellos territorios mayores sumas de dinero que las que ántes habian sido invertidas ó gastadas para llevar adelante la política observada por

México respecto de los indios en cualquiera otra parte de su territorio.

El presidente de los Estados-Unidos promulgó el tratado de paz el dia 4 de Julio de 1848, y poco despues, el ejército de los Estados-Unidos comenzó á evacuar el territorio mexicano. Las fuerzas que al terminar la guerra se hallaban al servicio de los Estados-Unidos en los territorios anexados, recibieron órdenes de permanecer en ellos y fueron reforzadas con la celeridad posible. México no permitió que marchase á traves de su territorio un regimiento que desde la capital, cuartel general del ejército de los Estados-Unidos, debia dirigirse á California, y las tropas fueron enviadas desde Nueva-York por la vía del Cabo de Hornos. Con el fin de establecer permanentemente puestos militares en la frontera y entre las tribus salvajes, se expidieron con toda actividad las órdenes necesarias para que oficiales competentes hicieran escrupulosos reconocimientos en Tejas, en Nuevo-México y en California. Se levantaron planos, y se abrieron rutas y caminos en aquellos terrenos de tan difícil acceso, desde el Golfo de México, base de las operaciones, y desde el punto navegable mas cercano del rio Mississippi.

Las tropas no podian emprender sus movimientos ántes de la primavera, pero los Estados-Unidos hicieron desde luego cuanto les fué posible en aquellas circunstancias para organizar y defender los territorios anexados, así como toda la frontera y, lo repito, obraron con mayor energía y mayor actividad que las que el gobierno habia desarrollado para proteger sus colonias fronterizas.

En Octubre de 1848, el teniente coronel Washington se encargó del mando en Nuevo-México, y durante el otoño y el invierno, los indios permanecieron en paz; pero en la siguiente primavera empezaron á mostrarse hostiles, y Washington reunió una fuerza auxiliar de voluntarios, y con esta y con tropas del ejército de los Estados-Unidos, hizo enérgicos y activos esfuerzos, que se vieron coronados por un éxito feliz, para reprimir las depredaciones de los indios. Muchos combates (los bastantes) sostuvo con los salvajes en la primavera, en el verano y en el otoño; rescató y restituyó cautivos mexicanos, recobró objetos robados en México y castigó á varias partidas de apaches, utahs y navajoes. En Agosto de 1849, el coronel Washington llevó la guerra hasta los mismos aduares de los navajoes y llegó hasta el cañon de Cheilly (Chelly en los mapas) por el cual pasan las aguas que afluyen al Colorado. El hombre blanco no había penetrado hasta aquellas selvas que sirven de refugio á los salvajes y en que florecian el durazno, las legumbres y extensas y bien cultivadas sementeras de maiz.

El jefe y varios de sus guerreros fueron muertos, y estos salvajes se sometieron porque tenian hogares á los que el invasor podia llegar y que podia destruir. Celebróse un tratado de paz; los cautivos mexicanos fueron puestos en libertad, y los objetos robados en México fueron restituidos, prometiendo los salvajes que se abstendrian en lo sucesivo de cometer en México sus depredaciones.

No aparece, pues, que hubo negligencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tratado. En 3 de Febrero de 1849, el coronel Washington decia:

«Por lo que toca á la libertad de los cautivos, segun lo estipulado en el último tratado de paz, nada se ha omitido para conseguirla á la brevedad posible. Muchos han vuelto ya á sus hogares en este territorio y otros se encuentran aquí todavía en espera de las órdenes que deben venir de la República de México á que pertenecen.» (Documentos del ejecutivo, sesion 1ª, Congreso 31º, página 105).

Algunos de estos desgraciados habian caido en poder de los indios *doce años* ántes, y casi todos con anterioridad á la fecha del tratado. En cuanto á los perjuicios, no todos fueron ocasionados despues del tratado.

Las personas que pongan en duda la actividad y energía con que los oficiales del ejército y los agentes de indios procuraron reprimir á los de Nuevo-México y de Tejas durante los años de 1849, 1850 y 1851, &c., empleando la fuerza «cuando era necesaria» ó escarmentándolos, exigiéndoles reparaciones y la restitucion de los cautivos y de los objetos robados, &c., deben leer los siguientes documentos correspondientes á aquellos años y que han publicado los Estados-Unidos:

Documentos del ejecutivo, sesion 1ª, Congreso 31º desde la página 104 hasta la 154; títulos: «Operaciones en Nuevo-México.» «Operaciones en Tejas.» Documentos del ejecutivo, sesion 2ª, Congreso 31º; título: Informe del secretario de la guerra, y documento núm. 1. «Hostilidades de los indios en Tejas, Nuevo-México y California.» Leanse tambien los informes y documentos que se hallan en los volúmenes correspondientes á los años de 1851, 1852 y 1853.

Estoy seguro de que por la lectura de dichos documen-

tos, esas personas quedarán convencidas de que bastante se combatió y de que bastante sangre fué derramada. En ellos encontrarán las historias de varios cautivos rescatados y restituidos y las pruebas de que los oficiales del ejército y los agentes de indios abrigaban el ardiente deseo de proteger á los mexicanos.

El ilustrado agente de los Estados-Unidos refiere con algunos detalles en su hábil é interesante alegato, muchos hechos que, con su reconocido celo y buen juicio, ha extractado de los expresados documentos, y es indudable que habria podido citar otros muchos, si ese trabajo, por innecesario, no fuese cansado é inconveniente. Baste decir que casi todo el ejército de los Estados-Unidos fué enviado á la frontera y con toda la oportunidad que los casos requerian, segun el juicio del gobierno que era el que habia de decidir sobre la necesidad de emplear la fuerza, hasta el extremo de que el presidente de los Estados-Unidos, en su mensaje dirigido al Congreso en Diciembre de 1852, tuvo que expresarse de esta manera: «De cosa de 11,000 hombres que forman el ejército, cerca de 8,000 se hallan empleados en la defensa del territorio nuevamente adquirido (incluso el de Tejas) y de los emigrantes que á él se dirigen.»

Estas tropas se hallaban destacadas en los varios fuertes y puestos militares establecidos en el centro de las comarcas en que los indios se encontraban despues del tratado de paz, y puedo asegurar, en vista de los informes, que se ocupaban activa y enérgicamente, así en el verano como en el invierno, de reprimir y escarmentar á los indios, teniendo muy presentes las instrucciones que á todas ellas habria enviado el departamento de

la guerra á fin de impedir las incursiones sobre México, ó de castigar á los indios que las hiciesen, y de restituir los cautivos y los objetos robados.

El ilustrado abogado del gobierno mexicano, ó de los interesados, que sostiene estas numerosas reclamaciones contra los Estados-Unidos, nos asegura que:

«Recibimos y durante muchos años hemos disfrutado de todos los beneficios que nos aseguró y garantizó el tratado de Guadalupe Hidalgo; pero nos vemos obligados á confesar que no hemos cumplido en manera alguna, (in the smallest extent) una sola de las cláusulas del art. 11º, de conformidad con sus términos ó con su espíritu.» * Y pretende que creamos que no se hace esta acusacion contra los Estados-Unidos «sin un sentimiento profundo de vengüenza y humillacion,» de lo cual deduzco que quien tal dice es ciudadano de dicho país y muy celoso de su decoro; pero despues de una concienzuda investigacion sobre el asunto, puedo decir que esas palabras «vergüenza y humillacion» no comunican mayor vigor al alegato que dicha persona ha presentado á fin de que su país sea condenado á pagar $ 31.000,000, y que no hay motivo hasta ahora para que sienta esa vergüenza y esa humillacion.

El presidente de los Estados-Unidos, en su mensaje de 6 de Diciembre de 1852, declara que, «se ha hecho todo lo posible para proteger la frontera, y la de los vecinos Estados mexicanos, contra las incursiones

*El abogado que así se expresa, es ciudadano de los Estados-Unidos. Solo teniendo presente esta circunstancia, podrá comprenderse esta parte del dictámen de Mr. Wadsworth.—N. del T.

de las tribus de los indios,» y con un lenguaje que indica la satisfaccion que le causaban los esfuerzos y sacrificios hechos por el ejército (muchos de los valientes oficiales y soldados murieron combatiendo con los salvajes), añade: «Me es grato manifestar que estos esfuerzos han alcanzado un éxito extraordinario. Si se exceptúan algunos movimientos inesperados y parciales en California y en Oregon y algunas correrías por cierta parte de Rio Grande, que parece deben ser atribuidas al desórden en que se encuentran aquellas comarcas limítrofes, las incursiones de los indios han sido eficazmente reprimidas.»

Decir que los Estados-Unidos no han cumplido «en manera alguna» las cláusulas del art. 11º es decir un verdadero desatino; y esa acusacion queda contestada con recordar que en Diciembre de 1852, de los 11,000 soldados que formaban su ejército, 8,000 habian sido enviados á los territorios anexados.

La suma invertida solamente en el *trasporte* de tropas y recursos, se elevó de $ 130,053 25 cs. gastados el año de 1845, hasta $ 2.094,408, 51 cs. que se invirtieron en los años 1850 y de 1851. El número de animales de que el departamento del cuartelmaestre dispuso el primero de los años mencionados, fué de 847, y ese número se aumentó hasta el de 8,000 en los años de 1,850 y de 1,851, pues se proveyó de caballos al ejército para que pudiese perseguir, reprimir y escarmentar á los indios. (Informe del secretario de la guerra, documentos del senado, sesion 1ª, Congreso 32º, pág. 100).

El aumento anual en el presupuesto del ejército, aumento debido á la adquisicion de los nuevos territorios,

importó en 1851, $4.556,709 75 cs., y fué mucho mayor en el año siguiente.

El agente de indios, Graves, cuyas quejas cita y aprueba el abogado, dice:

«Es cierto que el gobierno de los Estados-Unidos ha hecho laudables esfuerzos para cumplir sus obligaciones con Nuevo-México y que ha destinado é invertido cosa de $12.000,000 en cubrir el presupuesto militar de este territorio desde que tomó posesion de él, sin mencionar los gastos de la administracion civil» (idem, página 437, Agosto de 1853). Pues bien, el valor total de la propiedad inmueble de Nuevo-México fué estimado en aquella época en un poco mas de la sexta parte de la expresada suma. El descubrimiento del oro en California despues de su anexion, dió por resultado que su poblacion en breve tiempo aumentase considerablemente y que en consecuencia, fuese una adquisicion importante; pero no puede asegurarse que los Estados-Unidos hicieron un buen negocio con la adquisicion de Nuevo-México y Arizona. Si se toman en consideracion los gastos y los esfuerzos pacíficos hechos por la administracion civil para reprimir, auxiliar y hacer progresar á las tribus de aquel territorio, puede decirse que los Estados-Unidos hicieron allí esfuerzos tan grandes, que equivalian á todos los que hasta aquella fecha habian caracterizado sus relaciones con los indios. Celebraron tratados con los comanches (es decir, con las fracciones que de estas tribus existian en Tejas) imponiéndoles la obligacion de restituir los cautivos y de abstenerse de cometer depredaciones en México; y en virtud de esos tratados, los cautivos volvieron á sus hogares. Dichos indios eran escarmenta-

dos cuando dejaban de cumplir los tratados, y nadie leerá los partes de las operaciones emprendidas en Tejas por el ejército, durante los años de 1849, 1850 y 1851, sin quedar persuadido de que las tropas de los Estados-Unidos hicieron grandes esfuerzos y sacrificios para cumplir fielmente los deberes impuestos por el tratado.

Mi respetable colega no hace completa justicia á los Estados-Unidos en su *dictámen*, pues que se desentiende del primer tratado celebrado con los grandes enemigos de México y de los Estados-Unidos, es decir, con los apaches del Sur de Nuevo-México y del Gila, para declamar contra el tratado que Fitzpatrick *proyectó* en 1853 con algunas fracciones de aquella nacion salvaje que existian en las márgenes del Arkansas.

No puedo participar de su indignacion contra el negociador y contra su país, porque la cláusula relativa á la libertad de los cautivos no debiera observarse sino en lo futuro. Naturalmente los indios rehusaban entregar sus mujeres y á aquellas personas que por haber permanecido con ellos largo tiempo, ya no querian abandonarlos para regresar á lugares que habian olvidado. El agente hizo cuanto le fué posible, y mas que lo que España y México habian intentado anteriormente; pero á pesar de esto, el Senado suprimió la cláusula referida.

El coronel Sumner, encargado del gobierno de México, despues de escarmentar á los apaches y auxiliado por el agente de indios, Gremer, celebró con ellos un tratado en Santa Fé, el 1º de Julio de 1852. Los apaches fueron representados en este acto por muchos de sus jefes, el mas notable de los cuales fué el gran ladron, Mangas Coloradas, cuyo nombre se lee frecuentemente

en estas reclamaciones. Los apaches se titulan nacion y el artículo 5º dice así:

«Dicha nacion ó tribu de indios se obliga por el presente á desistir y á abstenerse en lo futuro de hacer incursiones de carácter hostil sobre territorio de México, y á abstenerse en lo futuro de tomar y reducir á cautividad personas ó ciudadanos de México, y de apoderarse de animales ú otros objetos de la propiedad de los habitantes ó del gobierno mexicano, y se obliga á entregar á su agente, luego que sea posible, despues que este tratado sea firmado, todos los cautivos que tenga actualmente en su poder.»

A fines de Setiembre de aquel año, el coronel Sumner daba parte de que los indios de Nuevo-México se hallaban en paz.

Pero me parece inútil continuar ocupándome de esta parte de la cuestion. Algunos volúmenes serian necesarios para referir los hechos consiguientes á las operaciones de carácter hostil ó pacífico emprendidas por los Estados-Unidos en los territorios anexados, durante los años en que estuvo vigente el artículo 11º; y aunque pudieran recogerse de aquí y de allá quejas de los oficiales del ejército y de los agentes de indios que pedian refuerzos de tropas ó recursos mas abundantes (estos nunca son suficientes para las personas que los distribuyen), los hechos en general vindican á los Estados-Unidos de las acusaciones que inculpan á aquel gobierno de haber visto con indiferencia las obligaciones que el tratado le imponia y los deberes que tenia para con sus propios ciudadanos.

Ademas, los hechos citados en el alegato del agente

de los Estados-Unidos y la consecuencia que de ellos deduce con una claridad y exactitud admirables (página 16) vindican á su gobierno del cargo que se le hace de haber descuidado el cumplimiento de los deberes que le impusieron las estipulaciones del tratado. Llamo la atencion del árbitro sobre ese alegato y sobre los hechos á que se refiere; se halla impreso, y hasta cierto punto su lectura causa satisfaccion.

No sé qué fuerza pueden tener las acusaciones contra los Estados-Unidos por no haber dictado las leyes indicadas. Las leyes de los Estados-Unidos que estaban vigentes en los territorios, eran bastantes para llevar á cabo cualquier proyecto practicable. Tampoco encuentro entre las 366 reclamaciones, una sola motivada por la violacion de la cláusula del artículo que prohibe á los ciudadanos de los Estados-Unidos comprar á los indios, cautivos ú objetos robados. Estas acusaciones inútiles hacen fastidiosa la discusion.

Respecto de la ley de 1834 y de la parte de ella que ordena que el tesoro indemnice á los ciudadanos de los Estados-Unidos de las depredaciones cometidas por los indios, estoy completamente de acuerdo con el agente de los Estados-Unidos en que aquella ley no se refiere á los indios salvajes que estaban en guerra con los Estados-Unidos, sino exclusivamente á los que por medio de tratados habian establecido relaciones pacíficas y amistosas con el gobierno. De esto convencen tanto el texto como el espíritu de la ley. Su objeto fué quitar pretextos para venganzas y represalias particulares y conservar la paz que habia sido conquistada.

Pero hay otra observacion que es terminante: la refe-

rida ley ordenó que las reclamaciones fuesen presentadas en ciertos términos y excluyó todas las que no se presentaran, como se ordenaba, en el plazo de tres años. Parece inútil decir que ninguna de estas reclamaciones fué presentada con arreglo á aquella ley, ni en el plazo de tres años ni posteriormente.

Mi estimado colega, en las páginas 42 y 43 de su «dictámen» impreso, establece, bajo diez diversos capítulos, lo que cree que los Estados-Unidos debieran haber hecho en virtud de sus obligaciones. Me ocuparé brevemente de cada uno de ellos.

1º Los Estados-Unidos enviaron á los territorios la fuerza necesaria para perseguir, alcanzar y batir á los indios enemigos, todo lo cual se hizo gran número de veces. Un millon de hombres no habria sido bastante para impedir que los salvajes se dirigiesen por sus desiertos, hácia la frontera mexicana y que la atravesasen si querian, pues ni era permitido perseguirlos mas allá de esa frontera, ni en México encontraban resistencia.

2º Los Estados-Unidos establecieron una línea de numerosos puestos militares (cosa de cincuenta) en toda la extension de la frontera, en Nuevo-México, en Tejas y en California. Si se insiste en que dichos puestos debieron ser tan numerosos que el salvaje no pudiese cruzar la frontera sin ser visto, la pretension será tan desatinada en mi concepto, que la dejaré pasar en silencio.

3º Era imposible visitar «constantemente» los lugares en que «habitaban» los apaches y comanches (que eran los que hacian casi todo el mal); primero, porque no tenian habitaciones; segundo, porque hacian sus correrías de un país á otro, en una extension de mas de mil millas

y por terrenos escabrosos; la pretension de que se les visitase «constantemente» es injusta en demasía.

4º Los salvajes no tenian con que indemnizar. Consumian cuanto robaban. Perseguidos y derrotados muchas veces, los cautivos fueron libertados y los objetos robados fueron restituidos.

5º En ninguna de las 366 reclamaciones de que tengo conocimiento, está comprobado que ciudadanos americanos traficasen con cautivos ú objetos robados. Ninguna de dichas reclamaciones se funda en agravios de esa naturaleza. Los agentes de los Estados-Unidos habrian impedido con mano enérgica esa clase de especulaciones.

6º Los apaches fueron obligados á entregar los cautivos y los objetos robados, y solemnemente se comprometieron á no volver á invadir á México; esto es un hecho respecto de los navajoes y creo que respecto de todas las tribus que están al alcance de los Estados-Unidos ó que existen en sus dominios.

7º Los Estados-Unidos hicieron repetidas veces diligentes y costosos esfuerzos con el fin de atraer á los indios á la vida civilizada proporcionándoles alimentos, vestuario, semillas, instrumentos agrícolas, mecánicos y maestros. Para llevar adelante esta política, ha gastado algunos millones; el tesoro paga actualmente subsidios y pensiones vitalicias, y la benevolencia cristiana del país derrama la instruccion y toda clase de auxilios de una manera digna de ser imitada por otras naciones.

8º Los Estados-Unidos impidieron que los colonos blancos se estableciesen á su arbitrio en lugares ocupados por los indios, y á nadie permitieron que arrojase á estos por la fuerza hácia la frontera mexicana.

9º Dicho país reglamentó y vigiló cuidadosamente el comercio con los indios, é impidió que se les vendiesen los artículos especificados; * pero hombres malvados de ambos países dieron armas á los indios en cambio de dinero, de la misma manera que habrian vendido sus almas al diablo.

10º ¿Cómo hubieran podido los Estados-Unidos mantener constante correspondencia con las autoridades mexicanas á fin de informarlas de los movimientos de los indios á traves de la frontera?

Esta se hallaba *completamente* indefensa, segun dice mi colega, y los habitantes habian sido arrojados hácia el Sur; pero siempre que los oficiales de los Estados-Unides, activos y diligentes, podian comunicarse con alguna autoridad mexicana, le daban noticias del enemigo, y nos autorizan para decir esto, algunos documentos que han sido publicados y son semejantes al que aquí reproducimos.

Subinspector de las colonias de Oriente.—Villa de Guerrero, Marzo 10 de 1850.—«A consecuencia del avi«so que V. S. se sirve darme en su nota de ayer, he to«mado mis providencias para que una partida de tropa «persiga á los indios que pasaron el Bravo abajo del Pac«nati (Presidio) hácia el interior, perseguidos hasta allí «por el teniente coronel Hardee. Doy á V. S. las mas ex«presivas gracias por la oportunidad de la noticia, asegu«rándole una completa reciprocidad de mi parte en este «servicio tan importante á los habitantes de la frontera «de dos naciones amigas, y tengo el honor de repetirme

* Especificados por el Sr. Palacio en el cap. 9º á que se hace referencia.

«su servidor atento.—*Juan Manuel Maldonado.*—Al se-
«ñor mayor J. M. Scott.—Comandante del fuerte Dun-
«can, Tejas.»

(Documento del ejecutivo, 2ª sesion, Congreso 31º, volúmen 1º Documento del Senado; núm. 1, remitido con informe del ministro de la guerra, pág. 82).

No hay duda alguna en que partidas de indios, procedentes del territorio de los Estados-Unidos, hicieron incursiones sobre México, y cometieron allí depredaciones, como no la hay en que partidas de indios procedentes de México, han hecho sus correrías en los Estados-Unidos y las hacen en la actualidad.

El país que deja completamente indefensas sus fronteras debe sufrir mucho, y mas ha de sufrir miéntras mas se empeñe su vecino en castigar ó en impedir las depredaciones del enemigo; pero si uno de esos países, sin complicidad con los indios salvajes, hace justos y racionales esfuerzos para reprimir dentro de su propio territorio los robos y violencias de aquellos, no incurre en responsabilidad para con el otro.

Y como los Estados-Unidos refrenaron y castigaron á los indios que intentaban ó cometian violencias dentro de su territorio, no solo de la misma manera que habian acostumbrado hacerlo durante muchos años de relaciones y comunicaciones con dichos indios, sino con mas energía y mas actividad, con mayores fatigas, mayores sacrificios pecuniarios, y derramamiento de sangre, creo que las depredaciones cometidas por los indios salvajes en el extenso, escasamente poblado é indefenso territorio de México, no pueden ser considerados como perjuicios causados «por las autoridades de los Estados-Unidos,» y que

esta comision no debe conocer de las 366 reclamaciones que importan mas de $31.000,000 y que el gobierno de México presenta contra el de los Estados-Unidos, aun cuando dichas reclamaciones estuviesen pendientes de arreglo.

Es, sin embargo, indudable que las referidas reclamacienes quedaron arregladas entre ambos países en virtud del tratado que con ese objeto estipularon el 30 de Diciembre de 1853.

Lo que deseo declarar de la manera mas explícita, es que cuando dos naciones han tenido una cuestion, se ponen de acuerdo para arreglarla y convienen en algun arreglo, cualquier incidente que se relaciona con ella, se halla comprendido en el arreglo, si ha sido objeto de discusiones diplomáticas entre ellas ó es de tal naturaleza que merezca la intervencion diplomática, á no ser que clara y expresamente haya quedado reservado; pero asegurar que una parte de la cuestion extensamente discutida y arreglada, y que fué motivo de reclamacion internacional y de *indemnizacion* (reprisals), se halla pendiente, sin que en términos claros y precisos se hubiese hecho la correspondiente reserva, y esto cuando se confiesa que una de las partes contratantes suponia que estaba comprendida en el arreglo y que para terminar este, entregó su dinero, es cosa que declaro injusta con toda la energía que me es posible.

Los Estados-Unidos y México se hallaban empeñados el año de 1853 en una acalorada controversia y discusion diplomática que amenazaba interrumpir las relaciones amístosas entre ambos países. Cuestionábase sobre cuál era la línea limítrofe de Nuevo-México segun el trata-

do de 1848, y sobre si los Estados-Unidos habian cumplido las obligaciones que les impuso el artículo undécimo de dicho tratado.

Los Estados-Unidos afirmaban que México retenia injustamente una parte del territorio de Nuevo-México, situada entre las paralelas del 32° 22′ y 31° 47′ Norte; México negaba esto, alegaba que los Estados-Unidos no habian cumplido las obligaciones del art. 14º del mismo tratado y presentó estas reclamaciones, que hoy se someten á la comision, sosteniendo la responsabilidad de los Estados-Unidos.

Los Estados-Unidos negaban por su parte esta responsabilidad, rehazaron las reclamaciones y declararon, entre otras cosas, que la retencion del territorio disfrutado los habia privado de una línea absolutamente necesaria para defender la frontera de las agresiones de los indios. Esta fué la cuestion, y por cierto que amenazaba tener desagradables consecuencias. Dos medios habia para terminarla: la guerra ó un arreglo pacífico. Las partes interesadas tomaron una resolucion laudable adoptando el último, y arreglaron sus diferencias.

Pero ahora se alega que México nada estipuló (reserved) sobre la parte mas importante y delicada de la cuestion, que es justo motivo para exigir indemnizaciones (resprisals) y aun para hacer la guerra, si aquellas no son concedidas; y esto se dice sin que conste reserva alguna en el tratado que arregló la disputa, y sabiéndose que los Estados-Unidos, al celebrar ese tratado, creyeron que estaban arreglando definitivamente la controversia y que compraban la paz exhibiendo algunos millones de pesos.

Esta parte de una cuestion internacional que pudo ocasionar la guerra, se ha levantado hoy como existente y surge del mismo convenio que debiera haberla terminado; se funda en la diferencia de significacion que hay entre los textos inglés y español; pero debiera ser relegada al olvido por una interpretacion exacta de las palabras.

Se conviene en que los Estados-Unidos propusieron arreglar la controversia y en que ofrecieron á México $ 10.000,000 para terminarla definitivamente; pero se dice que México, al recibir el dinero, artificiosamente se sirvió de palabras españolas como «de un estratagema» (de que los Estados-Unidos «se burlaron simplemente») á fin de conservar en pié este incidente de la cuestion arreglada.

Indudablemente ese estratagema seria digno del ridículo si no fuese mas bien digno de censura.

Si el gobierno de México, al aceptar el tratado propuesto por el Presidente y aprobado por el Secretario de los Estados-Unidos, recibió el dinero ofrecido en obsequio de la paz, sin proponer que se hiciese en el texto de la oferta modificacion ó reforma alguna, y si en su aceptacion usó de una frascología capciosa que pudiese engañar ó con el designio de engañar á los Estados-Unidos, obró maliciosamente (this was knavery) y en ese caso, México es, sin duda, la parte que carece de justicia y que necesita de la indulgencia de todos los hombres honrados.

Ese estratagema tiene que ser infructuoso ante este tribunal. Una comision organizada en virtud de una convencion como la que rige nuestros actos, que ha recibido instrucciones de las altas partes contratantes á fin de hacer sus investigaciones y dictar sus resolusiones, segun

el «derecho público, la equidad y la jtsticia,» y que no se halla sujeta al tecnisismo de los Códigos de procedimientos, descubre la verdad á traves de todos sus disfraces y despreciando todas las chicanas, todos los fraudes y todos los embustes, concede lo que aparece justo y honroso en el caso particular que se le presenta.

Un estudio superficial de la controversia y del objeto del arreglo, convence de que lo mas probable es que las partes interesadas no tuvieron intencion de dejar en pié un punto muy importante del desacuerdo que surgió entre ellas y que pudo haber perturbado y puesto en peligro sus relaciones amistosas.

Cuando ha tenido lugar una grave discusion; cuando se propone entrar en negociaciones para celebrar un arreglo sobre los puntos discutidos; cuando se conviene efectivamente en ese arreglo y se declara en el documento relativo que se desea «remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir de alguna manera en contra de la mejor amistad y relaciones entre los dos países,» violariamos todas las reglas del buen criterio si dijésemos que las partes dejaron pendiente un punto de la cuestion arreglada, el punto enojoso que habia producido su desacuerdo y que habian discutido y que habian querido arreglar, *á no ser que las partes, por medio de una cláusula, hubiesen reservado este incidente* para que continuase dividiéndolas y amenazándolas con la ruptura de sus relaciones amistosas; no siendo esto así, la cuestion debe considerarse terminada en todos sus detalles (the tail goes with the hide.» *

* Literalmente: la cola se va con el cuero.

Los tribunales como este son esencialmente organizados en obsequio de la paz y de la amistad entre las naciones. Sostienen enérgicamente las transacciones celebradas para terminar antiguas querellas, y claro es que no corresponderian á los fines de su institucion si, procediendo con ligereza, abriesen de nuevo la discusion sobre cuestiones ya dilucidadas, y que una de las partes, por lo ménos, hace veinte años suponia concluidas para siempre.

Precisamente en virtud de este respeto á los arreglos internacionales, y con el fin de consolidarlos, Mr. Joshua Bates, árbitro de la comision anglo-americana, creada el año de 1853, desechó la reclamacion de Alexander Mc Leod, súbdito británico, contra los Estados-Unidos.

El incendio del «Carolina» fué orígen de esta reclamacion. McLeod fué aprehendido, reducido á prision y acusado ante los tribunales del Estado de Nueva-York, que lo procesaron y absolvieron del cargo de haber incendiado el «Carolina,» en que pereció un ciudadano de Nueva-York.

Presentó una reclamacion contra el gobierno de los Estados-Unidos, fundándola en los perjuicios que le ocasionaron la prision y el proceso, alegando que su gobierno habia aceptado la responsabilidad del asunto del «Carolina,» y que por lo mismo, él habia sido arrestado y juzgado ilegalmente.

El tratado estipulado entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, llamado «Tratado Ashburton,» no menciona el asunto del «Carolina» ó de McLeod; pero los plenipotenciarios discutieron el punto. Lord Ashburton reclamaba por la prision que las autoridades del Estado

impusieron á McLeod despues que su gobierno habia declarado que aceptaba la responsabilidad de los hechos. Mr. Webster hizo explicaciones y reclamó por el incendio del «Carolina.» Lord Ashburton lo disculpó alegando el derecho de propia defensa y una imperiosa necesidad, pero expresando su sentimiento, &c. Mr. Webster puso fin á la correspondencia y ambas partes procedieron á estipular y á ejecutar un tratado de paz y amistad.

El comisionado británico, Mr. Hornby sostenia que solo habian quedado arreglados los puntos que fueron objeto de controversia internacional, y que quedó pendiente la reclamacion particular de McLeod, fundada en los perjuicios que sufrió personalmente; pero Mr. Bates creyó, y con muy buenas razones, que la discusion diplomática sobre la cuestion terminó amistosa y definitivamente el asunto. Mr. Bates (que noera abogado) aer hombre de un juicio y de una integridad admirables, cuya experiencia de los negocios le habia enseñado á estimar en todo su valor los arreglos pacíficos de las cuestiones internacionales, y no comprendia cómo podia haber quedado en pié un incidente desagradable de un asunto que habia sido discutido diplomáticamente y terminado por los plenipotenciarios en virtud de un tratado amistoso, sin que en este tratado se hubiese hecho la salvedad correspondiente. (Informe de la comision anglo-americana. Washington, 1856, pág. 327.)

Guiada por este mismo respeto á los arreglos de cuestiones internacionales, esta comision falló en favor de México las dos reclamaciones de J. Twhig y de José Deutz, números 349 y 350, presentadas contra aquella República.

Estos caballeros, ciudadanos americanos, fueron reducidos á prision en Piedras Negras (México), por órden de un alcalde, y fueron puestos en libertad bajo de fianza para comparecer y contestar. Pasaron el Rio Grande hácia el lado americano, y regresaron con el comandante de las tropas de los Estados-Unidos estacionadas en frente de la poblacion en que se hallaba el alcalde, quien, á solicitud de aquel oficial, canceló la fianza y puso en absoluta libertad á los acusados.

Estos reclamaron fundándose en los gravísimos perjuicios que les ocasionó su arresto; pero la comision consideró el convenio en cuya virtud fué cancelada la fianza, y fueron puestos en libertad los reclamantes, como un arreglo de las reclamaciones particulares de estos ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de México.

«Creemos, pues, dice el comisionado Sr. Palacio, que el caso quedó definitivamente arreglado por el convenio celebrado con las autoridades locales.»

Este arreglo, aunque, segun sus términos, solamente se refiere á la libertad absoluta de los reclamantes, fué justamente considerado como una transaccion definitiva sobre el asunto y que comprendia por consiguiente las reclamaciones particulares de estos individuos, fundadas en los agravios que habian sufrido y que, en su concepto, eran ciertamente muy graves.

Adoptar la regla contraria en la interpretacion de los tratados amistosos y exceptuar cualquiera parte del asunto que fué ampliamente discutido y arreglado, cuando no consta en el mismo tratado que esa parte hubiese sido expresamente exceptuada, equivaldria á olvidar el obje-

to que las potencias deseaban y que se propusieron alcanzar por medio del arreglo: seria poner á las naciones en estado de guerra, en vez de enviarles la paz.

Al adoptar esas reglas de interpretacion cuando se trata de tan importantes estipulaciones internacionales, las comisiones de esta naturaleza se convertirian en instrumentos de la maldad, no corresponderian al objeto con que fueron establecidas, y perderian su respetabilidad.

Considero, por lo mismo, como definitivamente terminadas todas las cuestiones que han sido puestas á discusion por los representantes diplomáticos de ambos gobiernos, si esas cuestiones tienen conexion con un asunto que fué objeto de arreglo ratificado por ellos posteriormente, y decido, en consecuencia, que, segun la convencion, no debo conocer de estas reclamaciones. Y siendo esta mi opinion, usurparia una facultad que no me ha sido conferida si llamase á los Estados-Unidos á contestar sobre estas tan onerosas demandas.

Pero que estén ó no estén arregladas estas reclamaciones, lo cierto es que los Estados-Unidos exhibieron algunos millones de pesos con el fin de ajustarlas y que creyeron con muy buenos fundamentos que habian quedado ajustadas: que posteriormento, siempre las han considerado como arregladas, que se han negado á reconocerlas como pendientes y que, despues del tratado, no han aceptado la idea de discutirlas nuevamente. Y lo que considero como cosa muy clara es que los Estados-Unidos no han convenido en someterlas al fallo de esta comision; que jamas habrian consentido en ello, pues, por el contrario, habrian interrumpido las negociaciones que tenian por objeto organizar esta comision, en el mismo

instante en que México hubiese notificado que se proponia presentarlas; y estoy asimismo persuadido de que en esas circunstancias el gobierno de los Estados-Unidos habria contado con la aprobacion y con el apoyo de todos sus ciudadanos, á excepcion de los doctos abogados á quienes la conducta de su país tiene tan avergonzados.

¿Podré, pues, decir que los dos gobiernos han sometido á mi juicio estas reclamaciones, cuando, sin ser pretensioso, me consta que uno de ellos no ha tenido la intencion de hacerlo y que jamas lo haria?

Demasiado importante y delicado es el asunto para que yo me declarase competente sabiendo que una de las potencias no ha tenido la intencion de someterlo á mi juicio como asunto «pendiente de arreglo.» Para que yo me creyese competente, seria necesario que de una manera evidente se me demostrase que los Estados-Unidos consintieron, por fin, en volver á ocuparse de estas reclamaciones, que hace tanto tiempo y con tanta firmeza han declarado arregladas. Un estratagema no es suficiente.

Si volvemos la vista al tratado de 1853, que es el arreglo que puso término á la cuestion que entre los dos gobiernos se suscitó, observamos que en lugar de hacer alguna salvedad respecto de esta parte importante y delicada de la controversia, no solo hicieron desaparecer los dos puntos que produjeron su desacuerdo y que pusieron en peligro sus relaciones, á saber. la cuestion de límites y el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, sino que el gobierno de México *exoneró* de una manera positiva á los Estados-Unidos de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que aquel artícu-

lo imponia, todo esto en compensacion de diez millones de pesos que uno exhibió y que recibió el otro.

El artículo 2º en ambos idiomas dice así:

«The government of Mexico hereby releases the United States from all liability on account of the obligations contained in the eleventh article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; and the said article and the thirtythird article of the treaty of amity, commerce and navigation between the United States of America and the United Mexican States, concluded at Mexico on the 5th. day of April, 1831, are here by abrogated.» *

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo y el XXXIII del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por esto derogados.»

* La siguiente traduccion pone de manifiesto las diferencias que existen entre ambos textos:

El gobierno de México por este artículo *exonera á los Estados-Unidos de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que contiene el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo;* y dicho artículo y el trigésimotercero del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este *abrogados.*—N. del T.

Los abogados de estas reclamaciones quieren exceptuarlas de este arreglo y de la *exoneracion* expresada en el precedente artículo, con su interpretacion del texto español y en virtud de la diferencia esencial que creen haber descubierto entre la version inglesa y la version española del mismo artículo

Alegan que habiéndose demostrado que realmente existe esa diferencia, debemos atenernos exclusivamente á la version española para averiguar qué parte de la cuestion quedó arreglada y hasta qué punto; y sostienen que, segun los términos en que se halla concebida, los Estados-Unidos solo fueron exonerados para lo futuro de las obligaciones que contrajeron en virtud del repetido artículo undécimo, y no de las reclamaciones que México habia presentado contra los Estados-Unidos, motivadas por la negligencia con que estos habian visto anteriormente dichas obligaciones.

Este sofisma se funda en la diferencia que hay entre las palabras: «All liability on account of the obligations contained in the XI article, &c.,» y las palabras: «De las obligaciones del artículo XI, &c.;» y en la otra diferencia que existe entre las palabras, «abrogated» y «derogados.»

Antes de exponer mi opinion sobre esto, me ocuparé de los hechos y circunstancias que precedieron y que acontecieron al celebrarse la transaccion.

Ya he llamado la atencion sobre el asunto que fué objeto de la cuestion entre ambas potencias y sobre su resolucion de entrar en negociaciones y de «remover toda causa de desacuerdo,» como dice el preámbulo del tratado. Los plenipotenciarios formaron un *proyecto* en la ciu-

dad de México, proyecto que fué trasmitido por conducto del presidente al Senado de los Estados-Unidos. Esta corporacion lo juzgó muy defectuoso y su juicio se fundaba en buenas razones. En él se estipulaba la cesion de una parte considerable de territorio, ubicada al Sur de la línea divisoria que reclamaban los Estados-Unidos y que habia sido objeto de la cuestion; se estipulaba, asimismo, el pago de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, que se hacian ascender á cinco millones de pesos, y el pago de quince millones de pesos á México en compensacion de la línea divisoria, de la exoneracion respecto de reclamaciones mexicanas, motivadas por el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, y de la abrogacion de aquel artículo.

El senado de los Estados-Unidos comprendió que en esto habia dos ó tres repugnantes intrigas. Las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos, todas las que pudieran haberse originado justamente en el período corrido de 2 de Febrero de 1848 hasta 30 de Diciembre de 1853, no ascendian (como puede demostrarse con los archivos y fallos de esta comision) á la quinta parte, ni á la décima, tal vez, de los cinco millones estipulados. Algunas de esas reclamaciones eran fraudes viles, y muchas adolecian de vergonzosas exageraciones. Debia ser igualmente rechazada la pretension de que los Estados-Unidos fuesen responsables de las depredaciones de los indios y particularmente de estas reclamaciones exageradas, que *entónces* fueron presentadas por los plenipotenciarios mexicanos y que, por lo mismo, debian aumentar los millones que, por vía de cohecho, ansiosamente deseaban recibir el usurpador del gobierno de Mé-

xico y la insaciable camarilla que le rodeaba. Es indudable tambien que el Senado de los Estados-Unidos no quiso aumentar las necesidades de estos con la anexion á su línea divisoria de algunas leguas de sierras, de llanuras y de barrancos estériles. Esta ilustrada corporacion desaprobó el negocillo americano de los cinco millones, redujo á un límite bien definido las dimensiones del territorio que debia ser cedido, propuso el segundo y tercer artículos y envió á México el tratado para que fuese *aceptado ó desaprobado.*

Propuso de una manera exacta, y en términos claros y concisos, fijar la línea divisoria, libertar á los Estados-Unidos de toda responsabilidad motivada por el artículo undécimo del tratado de 1848 y abrogar aquel artículo y el análogo del tratado de 1831, ofreciendo en compensacion y para terminar este asunto, que habia sido el objeto de la cuestion y que amenazaba turbar la paz de ambos países, exhibir diez millones de pesos.

Las personas que en México fomentaban estas intrigas y el gobierno de Su Alteza Serenísima, D. Antonio Lopez de Santa-Ana, quedaron advertidos de que esto era todo lo que podian alcanzar del Senado de los Estados-Unidos y de que todo se perderia si cambiaban ó reformaban sus proposiciones y aceptaron estas sin presentar ó indicar reforma alguna, pues sabian que cualquiera enmienda que hiciesen, debia ser sometida al Senado para que fuese discutida y aceptada ó rechazada. El gobierno mexicano ratificó el tratado en términos *que tenian por objeto significar la aceptacion de la oferta del Senado* y recibió los millones que se le habian ofrecido. Ahora bien; cualesquiera que fuesen las palabras de que

se sirvió paraaceptar, si con ellas quiso significar su aceptacion y en seguida recibió el dinero, el tratado *subsiste* en los términos en que fué propuesto para la aceptacion; y como el dinero fué entregado y recibido, el sentido comun y la conciencia pública testifican que el negocio quedó terminado.

Esto es lo que declaro como árbitro á quien se exige que decida bajo su responsabilidad.

Si el gobierno mexicano se dejó guiar en esta transaccion por el respeto debido á la propiedad, no recibió el dinero engañando al presidente y al Senado de los Estados-Unidos. Y debemos creer que aquel gobierno, como gobierno, se propuso tratar lealmente con los Estados-Unidos; así, pues, sabiendo que el Senado debia tomar en consideracion cualquier cambio que se hiciese en el tratado, si procedió á firmarlo y á ratificarlo sin proponer que se cambiase una sola palabra ó una sílaba, no puede negar ante este tribunal de equidad que aceptó la proposicion en los términos que se le hizo.

Pero si quiso valerse de un estratagema y usó de palabras equívocas ó de doble sentido, para engañar á la otra parte y para obtener de esta manera el oro que codiciaba, esta chicana será infructuosa ante cualquier tribunal justificado, como esto debe serlo en grado eminente. La parte culpable de este engaño será obligada al cumplimiento del tratado en el mismo sentido en que este fué propuesto, y en que quiso que quien se lo propuso entendiese su asentimiento.

Si hay una ligera diferencia en los términos con que una de las partes significó su acuerdo con la otra, y convenimos en que obró de buena fé en la transaccion, debe-

mos suponer que la diferencia procede de un error; pero si no es posible conceder que aquella parte obró en el negocio con probidad, debemos creer que la diferencia es efecto de una supercheria; y sea lo uno ó sea lo otro, debemos desentendernos de ella é interpretar el pacto y hacer que quede cumplido con arreglo á la verdad y á la justicia.

Si el gobierno de México se propuso obrar con rectitud en el asunto, es claro que quiso dar á las palabras de que se sirvió en el tratado, el mismo sentido que el Senado de los Estados-Unidos dió al texto de que se derivaron las palabras españolas. Debemos suponer que esta fué la intencion de aquel gobierno, y que al comprender la significacion de las palabras inglesas, haria las variaciones necesarias á fin de que las palabras españolas fuesen equivalentes.

Es inútil discutir en abstracto la proposicion relativa á que cada pueblo habla su propio idioma, puesto que si una cuestion ha de ser resuelta en justicia, deben tomarse en consideracion todos los hechos y circunstancias que con ella se relacionan; y cuando con esos hechos se puede demostrar que una de las partes al usar de su propio idioma, quiso signincar lo mismo que la otra significó en el suyo, ambas versiones deben interpretarse á la vez en el sentido adoptado. Si las palabras de que una se sirve expresan necesariamente la aceptacion, sin condiciones, de una oferta que se le hace en otro idioma, así debemos entenderlas ó permitir que la aceptante se exprese en términos de doble sentido.

¿Y qué sucederia si la version española no fuese interpretada en el mismo sentido que la version inglesa, y

significase lo que dicen que significa los defensores de estas reclamaciones?

1º Se relegaria al olvido el objeto que las partes se propusieron; no habria quedado arreglada la cuestion diplomática que fué orígen del tratado.

2ª Las partes referidas celebraron un tratado contrario al fin que deseaban, y por lo mismo, no existe en realidad ese tratado.

3º México, obrando de mala fé, *en interes de estas reclamaciones*, hizo entrar fraudulentamente á su tesorería diez millones de pesos de los Estados-Unidos.

Si hay otra mas natural, no es admisible una interpretacion de que se deducen tales consecuencias.

¿Pero hay realmente diferencia esencial entre la version inglesa y la version española? No he podido percibirla, á pesar de que he hecho un estudio concienzudo de todos los alegatos, todos ellos interesantes, algunos ingeniosos y verdaderamente laboriosos.

La version española del artículo II, como la inglesa, se compone de dos partes, cada una de las cuales tiene una significacion clara y distinta para llenar dos diferentes objetos.

Segun esta version, el gobierno de México conviene textualmente en eximir al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. XI del tratado de Guadalupe Hidalgo. Esta parte debe ser considerada como la primera cláusula del artículo que en la version española se halla separada de la siguiente por una coma (punto y coma en la version inglesa), y la segunda cláusula dice: «y dicho artículo y el 33º del tratado de amistad, comercio y navegacion ente los Eatados-Unidos Mexicanos

y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Todas las palabras que vemos en ambas cláusulas del artículo deben ser interpretadas en algun sentido, y no en cualquiera, sino en su sentido *natural*, como dice con justicia el agente de los Estados-Unidos al ocuparse de esta parte de la cuestion (página 32.)

Hay algunas diferencias entre las palabras españolas é inglesas que se usaron en la primera cláusula; pero en mi humilde juicio, es indudable que ambas versiones tienen el mismo sentido, si se les da realmente su sentido *natural*.

Las palabras de la version inglesa, «all liability on account of,» y «contained in,» no se hallan en la version española, y vemos en esta última la palabra «de» en lugar de: «que contiene.»

Se dice, pues, que los Estados-Unidos quedan eximidos de las «obligaciones del artículo,» en vez de decirse «de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que *contiene* el artículo.» La frase: «obligaciones del artículo» parece mas general y significativa que la otra y comprender cualesquiera obligaciones nacidas de las estipulaciones, «que contiene el artículo.» ahora bien; alegan los reclamantes que no habiendo impedido los Estados-Unidos las incursiones de los indios, tenian *obligacion* de indemnizar las pérdidas que México resintiera; esta obligacion era «del artículo;» nació de las estipulaciones «que contiene,» y cualesquiera que fuesen las responsabilidades de los Estados-Unidos, consiguientes á los compromisos que contiene el artículo, eran, en general, «obligaciones del artículo.»

Creo, por lo mismo, que el agente de los Estados-Uni-

dos ha demostrado de una manera terminante, que los plenipotenciarios usaron de la palabra española «obligaciones,» en el sentido en que se usa generalmente y que este sentido abraza la significacion que dieron á aquella palabra. Este hecho es importante porque sirve en la actualidad para fijar el sentido en que fué usada dicha palabra al traducir al español el texto inglés del artículo segundo.

Lo primero que debe advertirse al investigar cuál es la significacion que dieron los plenipotenciarios en su *proyecto* á aquella palabra, es que usaron del singular «obligation» y «obligacion,» (artículo 11.) para indicar el deber que nació de las estipulaciones «que contiene el artículo undécimo; y que se sirvieron del plural» obligations» y «obligaciones,»* para expresar ambas cosas, el deber impuesto por las estipulaciones del artículo y todas y cada una de las reclamaciones que el Gobierno de México habia presentado ó que tenia en su poder para presentarlas contra los Estados-Unidos, fundándose en la supuesta falta de cumplimiento de aquel deber.

El artículo III del *proyecto* se refiere á las reclamaciones ocasionadas por las incursiones de los indios (estas mismas reclamaciones) y á la abrogacion del artículo undécimo del tratado de 1848, cuando dice en una version: «the obligations relinquished by the Mexican Republic,» y en la otra: «las obligaciones que abandona la República Mexicana,» concesion que constituia, en parte, el motivo por que los Estados-Unidos debian exhibir algunos millones.

*Aquí hace referencia al tratado.—N. del T.

Pero si despues de fijar la atencion sobre el hecho de que los plenipontenciarios usaron el término «obligaciones,» quedare alguna duda respecto de la extension y amplitud que dichos plenipotenciarios quisieron dar al sentido de esa palabra, la duda se disipará ciertamente al leer la última de las estipulaciones que contiene el mismo artículo (III). En ella se dice literalmente que México *descarga* á los Estados-Unidos de «obligaciones» (descargo de obligaciones* y por lo mismo, exonera á los Estados-Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos que se han originado, &c., &c. **

Así, pues, la frase «obligaciones del artículo,» se refiere tambien á las «reclamaciones,» y la palabra *exoneracion* á aquellas que se originaron «desde la fecha del tratado de Guadalupe,» no á reclamaciones ú obligaciones futuras.

¿Qué otro sentido puede tener esta frase: exoneracion de las obligaciones del artículo XI del tratado de 1848, que se lee en la primera cláusula del artículo de que nos venimos ocupando?

En su sentido *natural*, no puede significar exoneracion de las responsabilidades futuras, porque ninguna se dejó á las eventualidades del porvenir, puesto que la cláusula siguiente, enlazada por medio de la conjuncion «y,» anula, borra el referido artículo undécimo.

Tampoco puede significar abrogacion del artículo,

* El proyecto original dice: recíproco descargo de obligaciones.—N. del T.

** En el progecto original se dice: «que hayan podido originarse.» —N. del T.

porque la frase no es la propia para expresar esa idea, y porque el objeto, exclusivo, de la segunda cláusula, fué hacer cesar para lo futuro los efectos de aquellas estipulaciones. Esta interpretacion daria lugar á la suposicion de que los plenipotenciarios hicieron una cosa dos veces, y dejaria sin sentido la primera cláusula ¿Si esta no se refiere *al presente* sino al futuro, ¿por qué no anuló tambien las obligaciones del artículo trigésimotercero del tratado de 1831?

Si México se propuso solamente eximir á los Estados-Unidos de las estipulaciones que contenia el artículo undécimo, la palabra *obligaciones* fué mal escogida.

Las obligaciones de los Estados-Unidos no eran las promesas que contenia el artículo, sino los deberes que de ellas se derivaban.

Los Estados-Unidos estaban *obligados* á cumplir sus promesas; si no las cumplian, tenian la *obligacion* de indemnizar los perjuicios consiguientes. Así, pues, «*las obligaciones del artículo*» eran cumplir las promesas, y, en caso de no hacerlo, indemnizar á la parte perjudicada.

Y si estas eran las obligaciones del artículo undécimo, claro es que la primera cláusula del artículo segundo del tratado de 1853 no se refirió á una exoneracion para lo futuro, no solo porque no se puede decir con propiedad que se exonera de algo que no existe, sino porque ya no seria posible que existieran obligaciones en lo futuro, supuesto que la cláusula siguiente abrogaba el artículo que contiene las estipulaciones de que dichas obligaciones debieran nacer.

En suma, si las partes quisieron hablar de la exoneracion de las promesas que contenia el artículo y no de los

deberes que de ellas nacieron, debieron haber usado indispensablemente de la palabra *estipulaciones*. Es indudable que hablaron de la exoneracion de obligaciones existentes, no de compromisos tambien existentes. Es indudable que al hablar de la exoneracion de obligaciones, se refirieron á deberes ó responsabilidades que eran consecuencia de hechos ú omisiones pasados, y que no hicieron referencia á lo futuro. No podian referirse á las promesas de los Estados-Unidos que contenia el artículo, porque esas promesas no eran consecuencia de cosa alguna hecha ú omitida por aquella potencia despues del 2 de Febrero de 1848.

Tenemos, pues, que las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos no podian ser sino las responsabilidades de los mismos para con México, por faltas anteriores en el cumplimiento de los deberes consiguientes á los compromisos que contenia el artículo, responsabilidades que habian sido discutidas por las partes contratantes y sobre las que quisieron transigir finalmente por medio de un tratado.

En errores verdaderamente absurdos tendriamos que incurrir si, para nulificar el único deseo con que las partes estipularon un tratado compatible con la razon y la buena fé, patrocinásemos un «estratagema» ineficaz y ridículo. Pero el ilustrado agente de los Estados-Unidos y Mr. Marcy se han ocupado ya de la cuestion y la han discutido, y hasta agotado, de una manera tan brillante, que me parece supérfluo detenerme mas sobre el asunto.

Dice mi docto colega, muy competente, por cierto, para juzgar sobre la significacion de las palabras españolas que se usan en las leyes ó piezas literarias de las

naciones que hablan la lengua española, que el texto español no invalida, anula ó abroga el artículo XI del tratado de 1848 y el XXXIII del tratado de 1831, sino que simplemente deroga aquellos artículos.

Hay una verdadera diferencia, dice, entre la significacion de la palabra «abrogated,» que se lee en el texto inglés, y la palabra «derogados,» de que se usó en el español. La primera anula los artículos referidos y la última sustrae algo de ellos, dejándolos subsistentes para ciertos efectos.

Veo con sorpresa que la palabra «derogados» no fué usada en el texto español con el fin de anular ó abrogar los artículos mencionados y que no ha producido tal efecto. Esto es increible supuesto que dos veces (segun se alega) se intentó hacerlo en el mismo artículo con el fin de alcanzar un resultado que ambas partes deseaban.

¿Si hubo exoneracion de todas las obligaciones del artículo y el mismo artículo fué derogado, cuál es la obligacion que quedó subsistente? Se objeta que al usarse de la palabra «obligaciones,» no se hizo referencia á lo pasado ni al presente; que esa palabra no significa reclamaciones, responsabilidades, &c.; que alude á los deberes ó estipulaciones que literalmente contiene el artículo. Esto es lo que sostiene mi colega; esas son las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos. ¿Pero tiene la palabra española «exime» algun otro significado que deje subsistente una sola de aquellas obligaciones? En suma, ¿no es cierio que segun las palabras de que se hizo uso y segun el objeto que se quiso alcanzar, los artículos debian quedar anulados, abolidos y que

en lo de adelante ninguna de las estipulaciones que contenian deberian quedar subsistentes?

El verbo «derogar» significa «abolir ó anular una disposicion legal.» (Diccionario español de Seoane, Newman y Barreti, por Velazquez, edicion de Nueva-York, 1869), así como disminuir, deteriorar ó invalidar una ley; pero es evidente que en todos los casos en que se usa esta palabra para invalidar otra ley, debe hacerse saber hasta qué punto ha de producir ese efecto. Si se hace saber simplemente que la ley queda derogada, sin expresarse lo que queda invalidado y lo que queda subsistente, es claro que lo que se quiere es anular ó abolir y que la palabra se usa en ese sentido.

Tal es el sentido en que siempre he visto que la han usado los plenipotenciarios mexicanos en los tratados celebrados entre su país y los Estados-Unidos.

Me encuentro invariablemente con que las palabras «abrogated» y «abolished», usadas en el texto inglés, son sustituidas en el español por «derogada;» (Proyecto de 30 de Diciembre de 1853, artículo 1º) «derogado;» (idem II); «derogados,» (idem artículo V) y en lugar de «abrogation,» derogacion, (idem artículo II) y en cada caso, acompañadas con las palabras *«anulada,» «anulado,» «anulados,» «anulacion,»* de manera que no puede haber duda alguna de que el objeto fué abolir.

En el mismo tratado de 1853, tal como lo reformó y devolvió el Senado, como fué traducido al español y como México, sin hacerle modificaciones, lo ratificó, se da igual sentido á las palabras «abolished and annulled,» pues se usa de las palabras españolas *«derogada»* y *«anu-*

lada» (artículo I) y la palabra «abrogated», (artículo II) fué traducida por «*derogados.*»

Observando, pues, que las partes contratantes hicieron uso tan frecuente de esta palabra en el sentido indicado, solo por curiosidad podria averiguarse si usaron de ella mas ó ménos correctamente; pero no hay duda alguna en que dejaron abolidos los artículos citados y que los anularon intencionalmente.

Esta abrogacion de los artículos debia poner fin á las responsabilidades que una de las partes exigia á la otra, y que se fundaban ó tenian su orígen en el artículo anulado, si, como ántes he dicho, no se hizo excepcion ó reserva expresa respecto de dichas responsabilidades.

Y así lo comprendieron las mismas partes contratantes, pues el único medio que los plenipotenciarios adoptaron en su *proyecto* para exonerar á los Estados-Unidos de las reclamaciones de México, motivadas por las incursiones de los indios, fué abolir y anular el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo. Artículo II del proyecto.)

De esta anulacion se habla despues, (artículo III) cuando se dice: las «obligaciones abandonadas por México.» Si la anulacion de una ley municipal significa, cuando no se expresa excepcion alguna, la de todos los derechos, penas y procedimientos que en ella se fundan exclusivamente, con mayor motivo debemos tener por indudable la anulacion de un artículo de un tratado anterior, que habia sido orígen de reclamaciones y cuya anulacion se hizo en obsequio de la paz y de la amistad de dos naciones y con el deseo de «remover toda causa de desacuerdo.»

En vista de los términos de que usaron las partes contratantes, no me queda duda de que se propusieron consignar que México desistiria de sus pretensiones fundadas en el artícuio undécimo; abrogar aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831 (que si no se hubiese mencionado habria quedado vigente á pesar de la anulacion del undécimo del tratado de 1848); terminar de esta manera sus cuestiones y hacer imposible, para lo sucesivo, las dificultades suscitadas, eliminando de todos los tratados que entre ellos existian las estipulaciones que habian sido y debian ser inevitablemente orígen de diferencias de opinion.

Es, pues, evidente que si adoptamos las ideas que contienen los alegatos presentados en favor de estas reclamaciones, será imposible para los Estados-Unidos y para México poner término de una manera conveniente á este embrollado negocio de los indios.

Se dice que no obstante la anulacion de los citados artículos undécimo y trigésimotercero, quedó vigente el quinto del tratado de 1795, celebrado entre los Estados-Unidos y España, y que lo está la ley de las naciones para obligar á los Estados-Unidos al cumplimiento de estipulaciones que esta potencia quiso que quedasen abrogadas, exhibiendo con este fin algunos millones de pesos. Segun esto, el artículo segundo del tratado de 1853 no tuvo objeto alguno. No eximió á los Estados-Unidos de las obligaciones que con México contrajeron á consecuencia de su supuesta falta de cumplimiento del citado artículo undécimo; simplemente *derogó* aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831, dejando á los Estados-Unidos obligados por el tratado de 1795 y por

la ley de las naciones á cumplir todos aquellos deberes que les impuso el artículo que fué orígen de la cuestion. Esta cuestion quedó en pié, arde bajo de engañosas cenizas y amenaza estallar y convertirse en devorador incendio.

Muy diferente es mi opinion respecto del lenguaje claro, conciso y discreto de que usó el Senado de los Estados-Unidos, que México adoptó sin modificarlo, y que fué ratificado por ambos países.

Creo que por el artículo segundo del tratado de 1853, México exoneró á los Estados-Unidos de estas reclamaciones y de todas las otras responsabilidades que se suponian nacidas de las estipulaciones del artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo; que esas responsabilidades no están pendientes de arreglo y que, por lo mismo, esta comision no puede conocer de ellas, fundándose en la convencion de que se derivan sus facultades.

Esta interpretacion del tratado de 1853 habria bastado para fijar la suerte de dichas reclamaciones y con la mejor voluntad se la habria yo aplicado; pero he creido que no debia desentenderme de los brillantes alegatos que sobre otros puntos han presentado el abogado de los reclamantes, el agente de los Estados-Unidos y mi muy respetable colega.

Mi opinion es que son fundadas las objeciones que contra estas reclamaciones hacen los Estados-Unidos y que debe ser acordada de conformidad la mocion que aquel gobierno ha presentado, por medio de su agente, para que dichas reclamaciones sean, desde luego, desechadas.

WADSWORTH, comisionado.